



**AUDIENCIA NACIONAL  
SALA DE LO PENAL  
SECCIÓN 004**

Teléfono: 917096607/917096802  
**N.I.G.:** 28079 27 2 2011 0014269

**ROLLO DE SALA: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000001 /2022  
PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: DILIGENCIAS PREVIAS PROC.  
ABREVIADO 0000100 /2011  
ÓRGANO DE ORIGEN: JUZGADO CENTRAL INSTRUCCION nº: 004**

ILMOS. SRES.

D<sup>a</sup> ANGELA MURILLO BORDALLO (PRESIDENTA Y PONENTE)

D<sup>a</sup> TERESA PALACIOS CRIADO

D. JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO

**SENTENCIA:** 00012/2024

En Madrid, a veinte de mayo de dos mil veinticuatro.,

Visto el Juicio Oral y Público la causa referenciada en el margen izquierdo del encabezamiento de esta resolución, seguida por los tramites del Procedimiento Abreviado por un presunto delito de Blanqueo de Capitales derivado del tráfico de drogas cometido en el seno de una organización delictiva, previsto y penado en los artículos 301.1.2.4 y 5 y 302.1, en relación con los artículos 74 y 127, todos ellos del Código Penal.



Han sido partes en el procedimiento:  
Como acusados.

**1.- MARIA JOSE CHARLIN POMARES**, nacida en España, el día 19 de diciembre de 1955, con DNI 35428192G. Representada por la Procuradora D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> ANGELES GONZALEZ RIVERO, y ostentando su defensa la Letrada D<sup>a</sup> BARBARA ARROYO GARCIA.

**2.- MARIA TERESA CHARLIN POMARES**, nacida en España, el día 20 de agosto de 1954, con DNI 35.427.989-P. Representada por la Procuradora D<sup>a</sup> LAURA ARGENTINA GOMEZ MOLINA, ostentando su defensa el Letrado D. ALEJANDRO VEGA VAZQUEZ.

**3.- FRANCISCO MELCHOR CHARLIN POMARES**, nacido en España, el día 14 de octubre de 1954, con DNI 35.427.989-P. Representado por la Procuradora D<sup>a</sup> ANA MARIA CAPILLA MONTES ostentando su defensa la Letrado D. MARTIN CABALLERO GARCIA.

**4.- OSCAR FELIPE CHARLIN POMARES**, nacido en España, el día 8 de julio de 1972, con DNI 35.453.894-S. Representado por la Procuradora D<sup>a</sup> MARIA DEL PILAR HIDALGO LOPEZ, ostentando su defensa el Letrado D. DIEGO CASAIS LOIS.

**5.- NOEMI OUTON CHARLIN**, nacida en España, el día 25 de Septiembre de 1976, con DNI 35.453.360-x. Representada por la Procuradora D<sup>a</sup> VIRGINIA SANCHEZ DE LEON HERENCIA, ostentando su defensa la Letrada D. JAIME SANZ DE BREMOND MAYANS.



**6.- NATALIA SOMOZA CHARLIN**, nacida en España el día 13 de agosto de 1977, con DNI 35.474.067-V. Representada por la Procuradora D<sup>a</sup> LAURA ARGENTINA GOMEZ MOLINA, ostentando su defensa el Letrado D . ALEJANDRO VEGA VAZQUEZ.

**7.- RAMON RODRIGUEZ PAZ** , nacido en España, el 29 de Noviembre de 1948, con DNI 35.409.331-a. Representado por el Procurador D. ARGIMIRO VAZQUEZ GUILLEN , ostentando su defensa el Letrado D. XOSE AVELINO OCHOA GONDAR..

**8.- ROBERTO ADAN ALLO**, nacido en España el día 30 de Diciembre de 1972, con DNI 18.596.690-v. representado por la Procuradora D<sup>a</sup> CRISTINA JIMNEZ DE LA PLATA GARCIA DE BLAS, ostentando su defensa el Letrado D. JAVIER SILVA SANCHEZ.

**9.- SANTIAGO DO CAMPO GOMEZ**, nacido en España el día 17 de junio de 1971, con DNI 36.139.629-M. representado por la Procuradora D<sup>a</sup> BEATRIZ PRIETO CUEVAS , ostentando su defensa el Letrado D<sup>a</sup> MARIA DEL MAR CADAVID JAUREGUI.

Como parte acusadora:

El Ministerio Fiscal, ejercitando la acción pública que ostenta, representado por la Ilmo. Sr. D. LUIS MARIA URIARTE VALIENTE.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones se incoaron con fecha 19.04.2008 por el Juzgado de Instrucción número 2 de Villagarcía de



Arousa con motivo de las diligencias informativas instruidas por Fiscalía Provincial de Pontevedra por un presunto delito de blanqueo de capitales. Dicho Juzgado se inhibió a favor del Juzgado de Instrucción número 3 de dicha localidad de acuerdo con lo dispuesto en las normas de reparto de dicho partido judicial. Este último órgano judicial mediante auto de 18.07.2011 acordó la inhibición a favor de los Juzgados Centrales de Instrucción por un presunto delito de blanqueo de capitales en relación a fondos, bienes o efectos que pudieran provenir de otro delito, como es el tráfico de drogas y estupefacientes, imputado inicialmente a un grupo familiar formado por María Teresa Charlín Pomares, su hija, Natalia Somoza Charlín, los hermanos de María Teresa, Francisco Melchor Charlín Pomares, Manuel Charlín Pomares, Óscar Felipe Charlín Pomares, y María Josefa Charlín Pomares; los padres de los anteriores, Manuel Charlín Gama y Josefa Pomares Martínez; y la sobrina de María Teresa, hija de María Josefa, Noemí Outón Charlín, a los que se añaden Ramón Rodríguez Paz, Roberto Adán Allo y Santiago Do Campo Gómez.

Mediante autos de fechas 28.10.2013 y 10.01.2020 se decretó el sobreseimiento de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento respecto de los investigados Josefa Pomares Martínez y Manuel Charlín Pomares, respectivamente.

Dichas actuaciones correspondieron al Juzgado Central de Instrucción nº 4 por reparto ordinario, siendo incoadas mediante auto de fecha 25.09.2011 y devueltas al Juzgado remitidor en virtud de lo dispuesto en el art. 25 LECRIM. Tras recibir nuevamente las actuaciones inhibidas con el oportuno testimonio mediante auto de fecha



28.02.2012 fue rechazada la competencia, acordándose por el Tribunal Supremo mediante auto de fecha 27.02.2013 dirimir la cuestión de competencia formulada otorgando la misma al Juzgado Central de Instrucción nº 4.

Practicadas las diligencias de instrucción que se estimaron pertinentes se dictó el 1/12/2020 auto de transformación de las referidas diligencias en Procedimiento Abreviado, Presentado el escrito de acusación por el Ministerio Fiscal, se dictó auto de apertura del juicio oral el 31/05/2021, de modo que una vez presentados los escritos de defensa por parte de los acusados, se remitieron las actuaciones a esta Sección donde se formó el rollo 1/22 en el que tras dictarse auto de admisión de pruebas se señaló el juicio que tuvo lugar los días 21 de septiembre de 2023, 9, 10, 11, 13, 19, 30, 31 de octubre de 2023, 7 y 8 de noviembre de 2023, con respecto de los acusados que figuran en el escrito de acusación, a excepción de JOSE TATO ARCA, dictándose auto de fecha 25 de septiembre de 2023, por el que se acordaba el archivo del presente procedimiento respecto del mismo.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos como constitutivos de:

- Un **DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES DERIVADOS DEL TRÁFICO DE DROGAS, COMETIDO EN EL SENO DE UNA ORGANIZACIÓN DELICTIVA, OSTENTANDO LA CONDICIÓN DE JEFE DE LA MISMA**, previsto y penado en los artículos 301.1, 2, 4



y 5 y 302.1 último inciso, en relación con los artículos 74 y 127, todos ellos del Código Penal vigente.

- Un **DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS DERIVADOS DEL TRÁFICO DE DROGAS, COMETIDO EN EL SENO DE UNA ORGANIZACIÓN DELICTIVA, COMO INTEGRANTE DE LA MISMA**, previsto y penado en los artículos 301.1, 2, 4 y 5 y 302.1 primer inciso, en relación con los artículos 74 y 127 del Código Penal vigente.

De los anteriores delitos son responsables en concepto de **AUTORES**, conforme a lo previsto en el art. 28 del Código Penal:

- **MANUEL CHARLIN GAMA**, del delito de blanqueo de capitales derivados del tráfico de drogas, cometido en el seno de una organización delictiva, ostentando la condición de jefe de la misma.
- **MARÍA JOSE CHARLIN POMARES, MARIA TERESA CHARLIN POMARES, FRANCISCO MELCHOR CHARLIN POMARES, OSCAR FELIPE CHARLIN POMARES, NOEMÍ OUTON CHARLIN, NATALIA SOMOZA CHARLIN, RAMON RODRIGUEZ PAZ, ROBERTO ADÁN ALLO, SANTIAGO DO CAMPO GOMEZ y JOSÉ TATO ARCA**, del delito de blanqueo de capitales derivados del tráfico de drogas, cometido en el seno de una organización delictiva como integrante de la misma.



Concurre la **CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE REINCIDENCIA** del art. 22.8 del Código Penal en los acusados MANUEL CHARLIN GAMA, MARÍA JOSE CHARLIN POMARES, OSCAR FELIPE CHARLIN POMARES y NOEMÍ OUTON CHARLIN.

Procede imponer las siguientes penas:

- **A MANUEL CHARLIN GAMA**, ocho años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de quince millones de euros (15.000.000 €).
- **A MARÍA JOSE CHARLIN POMARES**, seis años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de doce millones de euros (12.000.000 €).
- **A MARIA TERESA CHARLIN POMARES**, cinco años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de diez millones de euros (10.000.000 €).
- **A FRANCISCO MELCHOR CHARLIN POMARES**, cinco años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de diez millones de euros (10.000.000 €).
- **A OSCAR FELIPE CHARLIN POMARES**, seis años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del



derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de doce millones de euros (12.000.000 €).

- **A NOEMÍ OUTON CHARLIN**, seis años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de doce millones de euros (12.000.000 €).
- **A NATALIA SOMOZA CHARLIN**, cinco años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de diez millones de euros (10.000.000 €).
- **A RAMON RODRIGUEZ PAZ**, cinco años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de diez millones de euros (10.000.000 €).
- **A ROBERTO ADÁN ALLO**, cinco años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de diez millones de euros (10.000.000 €).
- **A SANTIAGO DO CAMPO GOMEZ**, cinco años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de diez millones de euros (10.000.000 €).
- **A JOSÉ TATO ARCA**, cinco años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio



pasivo durante el tiempo de la condena y multa de diez millones de euros (10.000.000 €).

Los acusados deberán ser condenados igualmente al **PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCEDIMIENTO.**

Así mismo, al amparo de lo dispuesto en los artículos 301.5º, 127 y siguientes y 374.1 y 4 del Código penal, procede **EL DECOMISO DEFINITIVO Y ADJUDICACIÓN AL ESTADO**, a través del Fondo procedente de los bienes decomisados por tráfico de drogas y otros delitos relacionados, de la totalidad de los elementos patrimoniales

Las defensas de los procesados muestran su disconformidad con el escrito de conclusiones provisionales emitido por el Ministerio Fiscal.

Las representaciones procesales de los acusados evacuando el mismo trámite y después de articular las cuestiones previas que se expondrán y analizarán en el fundamento jurídico primero de esta resolución, negaron las correlativas del Ministerio Fiscal, indicando que estos no habían cometido delito alguno y solicitando la absolución de sus defendidos.

**TERCERO.-** El Ministerio Fiscal, en el acto del juicio oral modificó sus conclusiones en el siguiente sentido:

En la circunstancia 5ª, se solicita la imposición de las siguientes penas:

- A la acusada **MARIA TERESA CHARLIN POMARES**, cuatro años, siete meses y quince días de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio

pasivo durante el tiempo de la condena y multa de siete millones de euros (7.000.000€), con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de siete meses de privación de libertad.

- Al acusado **FRANCISCO MELCHOR CHARLIN POMARES**, cuatro años, siete meses y quince días de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de siete millones de euros (7.000000 €), con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de siete meses de privación de libertad.
- Al acusado **NATALIA SOMOZA CHARLIN**, cuatro años, siete meses y quince días de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de siete millones de euros (7.000000€), con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de siete meses de privación de libertad.
- Al acusado **RAMON RODRIGUEZ PAZ**, cuatro años, siete meses y quince días de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de siete millones de euros (7.000000€), con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de siete meses de privación de libertad
- Al acusado **ROBERTO ADAN ALLO**, cuatro años, siete meses y quince días de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo e

inhabilitación especial para el ejercicio de la abogacía, en ambos casos, durante el tiempo de la condena y multa de siete millones de euros (7.000.000€), con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de siete meses de privación de libertad.

- Al acusado **SANTIAGO DO CAMPO GOMEZ**, cuatro años, siete meses y quince días de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo e inhabilitación especial para el ejercicio de la abogacía, en ambos casos, durante el tiempo de la condena y multa de siete millones de euros (7.000.000€, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de siete meses de privación de libertad.

El resto del escrito de calificación provisional se eleva a definitivas, en cuanto no resulte contradictorio con la presente modificación.

**CUARTO.-** Las defensas de los acusados en el mismo acto, elevaron sus conclusiones provisionales a definitivas.

El juicio una vez celebrado, quedo pendiente de la presente resolución, de la que es ponente la Ilma. Sra. Presidenta Magistrada Doña Ángela Murillo Bordallo que expresa el parecer del Tribunal.

## **HECHOS PROBADOS**

### **EPIGRAFE 1**

En la causa presente el Ministerio Fiscal imputa a los acusados que se dirán cinco acontecimientos de carácter delictivos al estimar



que se trata de actos de blanqueo de capitales derivados del tráfico de sustancias estupefacientes cometidos en el seno de una organización delictiva.

Los cinco eventos delictivos son los siguientes:

- A) Los acaecidos en el año 2008 atinentes a la subasta de una depuradora de mariscos situada en Lugar de Grandin en la isla de Arosa y los terrenos en los que se asienta. Todo ello perteneciente a la sociedad mercantil “Sochar S.L.”. De estos hechos fueron acusados M<sup>a</sup> Teresa Charlin Pomares, socia principal y administradora de la sociedad Sochar S.L; su hija Natalia Somoza Charlin, el empresario Ramon Rodríguez Paz y el Letrado Roberto Adán Allo.
- B) Los relativos a la adquisición de una planta de elaboración y transformación de productos del mar en China, años 2000, 2008 y 2009, tratándose de una operación de inversión arrendaticia de largo plazo, con la características que se dirán, en la que, según la acusación pública, se hallaban implicados el acusado fallecido al que considera jefe supremo del clan familiar que denomina “ los charlines”, Manuel Charlin Gama, y sus hijos Melchor Charlin Pomares, Oscar Charlin Pomares y M<sup>a</sup> Teresa Charlin Pomares y la hija de ésta, Natalia Somoza Charlin, además del Letrado Santiago Do Campo Gómez.
- C) Los referidos a la apertura de cuentas corrientes abiertas en entidades bancarias suizas, concretamente en el Banco CLARIDEN, que tuvieron lugar en el año 2000 y continuaron abiertas en el año 2010, que figuraban a nombre de Oscar Felipe,

Francisco Melchor Pomares, M<sup>a</sup> Josefa Charlin Pomares y otra compartida por esta última con su hija Noemi Outon Charlin.

D) Los atinentes a la atribuida por el Ministerio Fiscal utilización por Melchor y Oscar Charlin Pomares de la mercantil Orco Galaica, como sociedad instrumental destinada a ostentar la titularidad formal de determinados bienes adquiridos por los acusados contando para ello con el consentimiento del letrado Santiago Do Campo Gómez y de un acusado fallecido, que según la acusación pública se aprestaron a figurar como titulares formales del patrimonio social de acuerdo con los anteriores.

E) Los asignados a Francisco Melchor Charlin Pomares a través de la sociedad Orco Galaica y a su hermana M<sup>a</sup> Teresa Charlin Pomares, relativos a la adquisición de un inmueble ubicado en la Calle Doctor Touron nº 51-53, 4º D de Villagarcía de Arosa puesto a nombre de la segunda; que tuvieron lugar el 6 de febrero de 2007.

Estos eventos los desarrollaremos en el epígrafe 3º de estos hechos probados.

## **EPIGRAFE 2**

La acusada M<sup>a</sup> Josefa Charlin Pomares fue ejecutoriamente condenada por sentencia de fecha 31 de enero de 2003, firme el 13 de abril de 2007, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a la pena de 9 años de prisión como autora de un delito continuado de blanqueo de capitales procedente del narcotráfico, cualificado por su condición de jefa de una organización destinada a tal fin.



También resultaron condenados por el mismo delito en la mencionada sentencia, pero sin la cualificación de jefatura, los acusados Oscar Felipe Charlin Pomares y Noemi Outon Charlin, y lo fueron a la pena de 6 años de prisión.

En la misma causa fue acusada M<sup>a</sup> Teresa Charlin Pomares, pero para esta persona el procedimiento culminó con sentencia absolutoria.

Por su parte el acusado Francisco Melchor Charlin Pomares fue condenado por sentencia de 15 de junio de 1998 a la pena de 18 años de prisión por su participación en una operación de tráfico de 600 kg de cocaína.

### **EPIGRAFE 3**

#### **HECHOS CONCRETOS QUE SE DECLARAN PROBADOS**

**A) El día 28 de mayo de 2008**, el Juzgado de lo Social núm. 3 de Pontevedra, en el seno de los procedimientos acumulados nº 31/94, 13 y 74/00 y 184/06-G, procedió a la subasta pública de determinados bienes pertenecientes a la acusada **M<sup>a</sup> Teresa Charlin Pomares** en ejecución de un embargo trabado a instancias de los trabajadores de la sociedad Sochar, SL, con CIF nº B-36.035.327, cuya socia principal y administradora era la acusada referida **M<sup>a</sup> Teresa Charlín Pomares**. En concreto, se subastaba una depuradora de marisco, ubicada en Lugar de Grandín, s/n en La Isla de Arosa (Pontevedra) y los terrenos sobre los que se asienta (posteriormente agrupados mediante escritura pública de fecha 23 de junio de 2009 del notario de Cambados Francisco



Manuel Botana Torrón, núm. protocolo 999/09), todo ello perteneciente a la sociedad mercantil “Sochar S.L.”

A la subasta acudió la acusada **Natalia Somoza Charlín**, hija de **María Teresa Charlín Pomares** y nieta del acusado fallecido Manuel Charlín Gama, acompañada por su madre y su tío Manuel Charlín Pomares, contra quien no se sigue el presente procedimiento al haberse sobreseído libremente respecto de él, por medio de auto de fecha 10 de enero de 2020 del Juzgado Central de Instrucción núm. 4, como consecuencia de su fallecimiento, acaecido el día 11 de diciembre de 2019.

Pues bien, la subasta fue finalmente adjudicada mediante auto de fecha 9 de junio de 2008 a la acusada **Natalia Somoza Charlín** única postora que, siguiendo las instrucciones de su madre, **María Teresa Charlín Pomares**, ofreció el precio final de remate de 500.000 euros por la depuradora y 295.000 euros por los terrenos subastados en los que se asentaba.

Dichas cantidades, en gran parte le fueron facilitadas por su madre M<sup>a</sup> Teresa a través de un préstamo que ésta concedió a su hija el 27 de mayo de 2008 y documentó en escritura pública, con el número de protocolo 1072/2008, realizada ante el Notario D. Luis Gómez Varela, documento público notarial en el que figuraba que M<sup>a</sup> Teresa Charlin Pomares prestaba a su hija Natalia Somoza Charlin 700.000 €, al 0% de interés, a devolver en cinco años.

Previamente, Natalia Somoza había realizado un depósito en el Juzgado de lo Social por importe de 102.836 euros, cantidad resultante



del 30% del valor de la tasación de los bienes subastados, como requisito necesario para poder participar en la subasta, cantidad esta que obtuvo de la cuenta que su madre M<sup>a</sup> Teresa Charlin Pomares poseía en la entidad bancaria Caixa Galicia.

Los bienes subastados se escrituraron en el Registro de la Propiedad, a nombre de Natalia Somoza Charlin, y así permanecieron en todo momento.

El 29 de diciembre de 2008, fue el día en el que el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Villagarcía de Arosa, en el ámbito del procedimiento de menor cuantía nº 483/1999, y en ejecución de un crédito preferente al que motivó la subasta referida, crédito ostentado por la entidad mercantil “Constructora Rodríguez Paz S.L” regentada por el acusado **Ramon Rodríguez Paz**, adjudicó a dicha mercantil los bienes antes asignados a Natalia Somoza Charlin a cuyo nombre siguieron escriturados.

En estas operaciones y mediante el ejercicio de la oportuna acción civil ante el referido Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Villagarcía de Arosa **Ramon Rodríguez Paz** contó con la colaboración profesional del Letrado **Roberto Adán Allo**, para ver satisfechas sus pretensiones, desarrollando este de forma eficaz sus funciones como Abogado del anterior.

**B) Los acusados Francisco Melchor Charlín Pomares, María Teresa Charlín Pomares, Oscar Felipe Charlín Pomares** hijos del acusado Manuel Charlin Gama y su nieta **Natalia Somoza Charlín**, vienen siendo acusados de los hechos siguientes: Según entiende el



Ministerio Fiscal los cinco referidos invirtieron la cantidad aproximada de 1.951.977 dólares en una planta de elaboración y transformación de productos del mar en la ciudad de Qingdao, provincia de Shandong, dentro de la República Popular China.

Continua exponiendo la acusación pública que, en concreto, los acusados invirtieron el día 29 de febrero de 2000 la cantidad de 1.461.537 dólares en la puesta en funcionamiento de la planta y la cantidad de 490.440 euros en el arrendamiento de la fábrica, edificios residenciales y auxiliares y terrenos circundantes por un plazo de 50 años, añadiendo que, en realidad, se trataba de una operación de inversión arrendaticia a largo plazo, no de la compra de la planta. El dinero invertido, fue transferido desde la mercantil Yingshu Weierjing Qundao Qianlie Co Ltd, con domicilio social en un paraíso fiscal, las Islas Vírgenes Británicas.

Sigue narrando el Ministerio Fiscal que después de su explotación directa desde el año 2000, a partir del mes de enero del año 2008, los acusados estuvieron obteniendo rendimientos de la referida planta mediante su arrendamiento a un tercero por la cantidad de 7.000 euros mensuales, llevándose así a cabo operaciones mercantiles corrientes en el tráfico jurídico. La gestión de este arrendamiento fue llevada a cabo por la sociedad de nacionalidad china Qingdao Up Pront Sea Products Co. Ltd, representada por un acusado no enjuiciado por enfermedad.

Culmina el escrito acusatorio referido a esta operación aseverando que para todas las gestiones relacionadas con la planta de elaboración y transformación de productos del mar de China, los acusados contaron con el también acusado **Santiago Do Campo Gómez**, Abogado de

profesión, que, participó en representación de la familia Charlín en las negociaciones que tuvieron lugar con los diversos operadores.

**C).-** El Ministerio Fiscal acusa a los hermanos **Francisco Melchor** y **Oscar Felipe Charlín Pomares** de haber utilizado la mercantil Orco Galaica, SL, con CIF núm. B-3.637.135 como sociedad instrumental para ostentar la titularidad meramente formal de determinados bienes adquiridos por los dos referidos con dinero que dice procedente de su actividad delictiva. Y prosigue diciendo que para ello, contaron con la aquiescencia de los acusados **Santiago Do Campo Gómez** y **Jose Tato Arca** que, como titulares formales de la sociedad, se prestaron a figurar como titulares reales del patrimonio social, afirmando que tal patrimonio procedía de la actividad ilícita de narcotráfico de los hermanos Charlín Pomares.

La mercantil Orco Galaica SL adquirió y es titular de los siguientes bienes inmuebles:

- Finca urbana nº 15.028, inscrita en el tomo 1122, libro 153, folios 011 y 012: Tomo 1070, Libro 446, Folio 150 del Registro de la Propiedad de Villagarcía de Arosa (Pontevedra), que se corresponde con el piso 3º A del edificio sito en la rúa Curros Enríquez, esquina rúa Concepción Arenal en el lugar de Vilamaior, parroquia de Caleiro de Vilanova de Arousa (Pontevedra).

- Finca urbana nº 15.018-5, inscrita en el tomo 1136, libro 155, folio 004 del mismo Registro de la Propiedad, que se corresponde con una plaza de garaje en el mismo edificio.
- Finca urbana nº 15.018-6, inscrita en el tomo 1136, libro 155, folio 005 también del Registro de la Propiedad de Villagarcía de Arosa, que se corresponde con un trastero en ese mismo edificio.
- Las anteriores propiedades fueron adquiridas por Orco Galaica, S.L a Construcciones Nenina, SL, el 15 de julio de 2008, siendo tasadas el 1 de octubre de 2008 en la cantidad de 154.078,24 euros.
- Finca urbana nº 33.885-2, inscrita en el tomo 1070, libro 446, folio 150 del Registro de la Propiedad de Villagarcía de Arosa, correspondiéndose con la plaza de garaje nº 3, del edificio sito en Avenida da Xunqueira, en el lugar de Fontecarmoa, Vilagarcía de Arousa (Pontevedra), adquirido por ORCO GALAICA, SL a Promociones Cortegada de Vilagarcia SL, el 27 de abril de 2006, por el precio de 4.700 euros.

**D)** En los meses de febrero y Marzo del año 2000, los acusados Josefa Charlin Pomares, Oscar Felipe Charlin Pomares y Noemi Outon Charlin abrieron cuentas corrientes en una sucursal del Banco suizo Clariden, cuyos fondos provenían de la entidad bancaria Citibank, cuentas que continuaron abiertas hasta el año 2010 sin registrarse en las mismas durante tanto tiempo ingresos monetarios, tratándose en realidad de cuentas de inversión destinadas a generar rentas sin más, y

que eran gestionadas por Alejandro Rigamonti, empleado del Banco Clariden, habiéndolo sido del Banco Citibank con anterioridad al año 2000. Una de estas cuentas figuraba abierta a nombre del acusado **Oscar Felipe Charlin Pomares** y otra a nombre de su hermana, la acusada **María Josefa Charlín Pomares**. Existía una tercera cuenta a nombre de **María Josefa Charlín Pomares** que, además, compartía titularidad en ella con su hija, la también acusada **Noemí Outón Charlín**, la que consintió en figurar como titular de la misma. Además, **Noemí Outón Charlín** figuraba como apoderada en las cuentas titularizadas por su tío Oscar Felipe Charlín Pomares y por su madre María Josefa Charlín Pomares.

En concreto, se constató la existencia de las siguientes cuentas en el Banco Clariden de Suiza:

- Cuenta intitulada: "MALLA" Titular: MARÍA JOSEFA CHARLÍN POMARES. Fecha de apertura: 23 de febrero de 2000. Fondos bloqueados: 1.381.478 €  
o Apoderados: OSCAR FELIPE CHARLIN POMARES y NOEMÍ OUTON CHARLIN
- Cuenta intitulada: "VIAUTON" . Titulares: MARÍA JOSEFA CHARLÍN POMARES y NOEMÍ OUTON CHARLIN. Fecha de apertura: 6 de marzo de 2000. Fondos bloqueados: 757.844 € . Apoderado: OSCAR FELIPE CHARLIN POMARES

- Cuenta intitulada: "BLUE" . Titular: OSCAR FELIPE CHARLIN POMARES. Fecha de apertura: 23 de febrero de 2000. Fondos bloqueados: 239.424 €.  
Apoderada: NOEMÍ OUTON CHARLIN.

**E)** El día 6 de febrero de 2007 la acusada M<sup>a</sup> Teresa Charlin Pomares adquirió un inmueble ubicado en la Calle Doctor Touron nº 51-53, 4º D de Villagarcía de Arosa, finca urbana nº 34007, y un trastero, finca 34.28, inscritas en el Registro de la Propiedad de la localidad mencionada, con referencias catastrales 9052110NH1195S0024LJ y 9052110NH1195S0045AO, por la compra de los bienes referidos Teresa Charlin hizo efectivo 30.000 euros inicialmente, realizando después dos entregas por importe de 15.000 euros cada una de ellas.

El inmueble en cuestión fue posteriormente alquilado a terceras personas, encargándose de gestionar el arrendamiento de la vivienda y de llevar a cabo algunas labores relativas al mantenimiento de los servicios y sufragar el importe de los mismos el acusado Melchor Charlin Pomares por encomienda expresa de su hermana Teresa Charlin Pomares.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

### **PRIMERO.- CUESTIONES PREVIAS**

**PRIMERO.-** En primer lugar vamos a proceder al estudio de las distintas cuestiones previas articuladas por las defensas de los acusados, pues



de su resultado, de la desestimación o estimación de ellas, dependerá que podamos o no entrar en el análisis de las cuestiones de fondo planteadas.

- Las defensas de la acusada M<sup>a</sup> Josefa Charlin Pomares, Noemi Outón Charlin y Oscar Felipe Charlin Pomares articularon como cuestiones previas las siguientes:

1) Prescripción de los hechos circunscritos a las fechas del escrito de acusación referidos a los acontecimientos relativos a las cuentas abiertas en el Banco suizo Clariden. .

2) Vulneración del principio de non bis in ídem derivado del dictado de la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 31 de enero de 2003, firme tras la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de abril de 2007 que confirma la anterior.

3) Nulidad derivada la intervención de conversaciones telefónicas mantenidas entre abogados y sus clientes, incorporándolas al procedimiento. Defendida por los Sres. Letrados de M<sup>a</sup> Teresa Charlin Gama, Natalia Somoza Charlin, Roberto Adán Allo y Santiago Do Campo Gómez.

4) Dilaciones indebidas acaecidas en esta causa, de carácter extraordinarias, tan desmedidas que provocan no solo la aplicación de la circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal prevista en el artículo 21.6 del Código Penal, sino la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas, derecho consagrado por nuestra Constitución que conlleva la nulidad radical de todo lo actuado con tanta parsimonia.

- Esta misma cuestión previa fue mantenida por el Sr. Letrado que defendió los intereses de Noemi Outón Charlin, hija de Josefa Charlin Pomares.

<La defensa de M<sup>a</sup> Teresa Charlin Pomares y de su hija Natalia Somoza Charlin se adhirió a las que sostuvo M<sup>a</sup> Josefa Charlin, adicionando la referida a la invocada nulidad de toda la investigación que afectaba a las dos acusadas por el carácter prospectivo de la misma respecto a ellas, ya que -según nos dice- nos encontramos ante una investigación que desde su inicio tenía el carácter de pesquisa general, que no se fundamentó en unos indicios sino que se va a la búsqueda de ellos por doquier y a costa de lo que sea.

Mas tarde, en el capítulo de la justificación de la actividad delictiva previa al imputado delito de blanqueo de capitales de M<sup>a</sup> Teresa Charlin, se trajo a colación que esta persona resultó acusada en el procedimiento Abreviado. N<sup>o</sup> 207/1995, que culminó con sentencia absolutoria para con dicha acusada de fecha 31 de enero de 2003, que alcanzó firmeza el 13 de abril de 2007. .

- La defensa de Francisco Melchor y Oscar Felipe Charlin Pomares se adhirió a las cuestiones previas sustentadas por los otros Letrados, al igual que lo hizo la del acusado Ramon Rodríguez Paz.

- La defensa de Santiago Do Campos Gómez, además de suscribir las cuestiones previas articuladas por las anteriores defensas letradas ,mantuvo la consistente en la nulidad del auto autorizante de la intervención telefónicas de su aparato por falta de la suficiente motivación, auto de fecha 12 de febrero de 2009, nulidad que se



propaga al resto de las pruebas derivadas de la injerencia del derecho fundamental consagrado en el artículo 18.3 de nuestra Constitución.

## **PRESCRIPCION**

Y ahora corresponde entrar en el estudio de las cuestiones previas anunciadas, comenzando por la prescripción del delito imputado a M<sup>a</sup> Josefa Charlin Pomares, su hija Noemi Outón Charlin y Oscar Felipe Charlin Pomares, relativo a las cuentas corrientes en entidades bancarias suizas abiertas en el año 2000 y que son tres: Cuenta bancaria intitulada "MALLA", cuya titular es Josefa Charlin Pomares y cuya fecha de apertura es el 23 de febrero de 2.000, presentando unos fondos bloqueados por importe de 1.381.478 euros, siendo apoderados de la misma Oscar Felipe Charlin Pomares y Noemi Outón Charlin; cuenta intitulada "VIAUTON" cuya titularidad la ostenta M<sup>a</sup> Josefa Charlin Pomares y Noemi Outón Charlin aperturada el 6 de marzo de 2000, con unos fondos bloqueados de 757.844 euros y figurando como apoderado de la misma Oscar Felipe Charlin, y cuenta intitulada "BLUE", de la que es titular Oscar Felipe Charlin Pomares, aperturada el 23 de febrero de 2000 con unos fondos bloqueados ascienden a 239.424 euros y cuya apoderada es Noemi Outón Charlin.

Como se ha dicho, las tres referidas cuentas cuestionadas fueron abiertas en Banco suizo Clariden y allí permanecieron hasta el año 2010.

Pues bien para determinar la prescripción del posible delito de blanqueo de capitales derivado de las cuentas abiertas en la entidad bancaria suiza Clariden con los fondos totales de las cuentas existentes de los mismos titulares en el Banco Citibank, es necesario partir del

tenor literal del artículo 301.1 del Código Penal que establece: *"el que adquiera, posea, utilice o transmita bienes, sabiendo que estos tienen su origen en una actividad delictiva cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos los jueces y tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a este la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años"*

Como se desprende de los términos "o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes se infiere forzosamente que el delito de blanqueo de capitales -más allá incluso de su consideración dogmática como delito permanente-, como enseña el Tribunal Supremo en su sentencia nº 257/2014, de 1 de abril de 2014 se consuma en el momento en el que se realicen cualquiera de los actos encaminados a ocultar o encubrir el origen ilícito de los capitales.

En análogo sentido se pronunció la Sentencia del Tribunal Supremo nº 350/2014, de 29 de abril que expresaba que, conforme a las directrices marcadas por el artículo 132 del Código Penal, tanto en los casos de delitos continuados como de delitos permanentes, así como en las infracciones que exijan habitualidad, los términos de la prescripción



se computaran, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó o desde que cesó la conducta.

Por otro lado, la Sentencia del alto Tribunal nº 707/2006 de 23 de junio precisa que, en el delito de blanqueo de capitales para la prescripción del mismo se toma la última transformación conocida del dinero procedente de narcotráfico, pues no es un delito permanente. Pero ello no quiere decir que las transformaciones sucesivas de capitales, no debe computarse como fecha a quo la de la última transformación.

El supuesto que ahora nos ocupa, centrándonos en las tres cuentas abiertas en el Banco suizo que contempla el Ministerio Fiscal como generadoras del delito de blanqueo de capitales, se afirma por las defensas de M<sup>a</sup> Josefa Charlin Pomares y Natalia Outón Charlin, que esta prescrito. Este alegato es desmentido por el Ministerio Público, asegurando que los tres acusados, durante los años del 2000 al 2010 han continuado poseyendo sus cuentas en Suiza, y también ocultando lo obtenido con el tráfico ilícito en esas cuentas opacas; ocultando, porque, según su parecer, es bien diferente tener una cuenta corriente en un Banco español, cuyos activos son completamente transparentes a la Agencia Tributaria y a las autoridades españolas que persiguen el delito de blanqueo de capitales, que tenerla en un Banco suizo, amparado por la normativa bancaria de dicho país. Además, los tres acusados durante esos 10 años nunca declararon a la Agencia Tributaria la existencia de dichas cuentas en el extranjero y los rendimientos que venían obteniendo de estas cuentas.

Mas prosigamos.



De la pruebas practicadas en este procedimiento y fundamentalmente de la declaración prestada en el plenario por la funcionaria del DAVA con carnet profesional 46.107, se extrae la conclusión de que la apertura de las cuentas Malla, Viauton y Blue en una sucursal del Banco suizo Clariden en febrero y marzo de 2000, con los fondos ya existentes en las cuentas abiertas en el Banco Citibank, sin más aditamentos -apertura de cuentas en la entidad suiza, que no constituía otra cosa que una mera transferencia de un banco a otro- sin detectarse ingreso en dichas cuentas, supondría la prescripción del delito de blanqueo de capitales, si éste se hubiera perpetrado en el año 2000, porque después no consta que los acusados hubieran ejecutado acto alguno en sus cuentas Malla Viauton y Blue.

La antedicha funcionaria, respondiendo al interrogatorio del Ministerio Fiscal referido a si el saldo que arrojaba las tres referidas cuentas suizas en el momento del bloqueo de los fondos de las mismas, que se produjo en ejecución una Comisión Rogatoria librada por las autoridades españolas de 26 de noviembre de 2013, se correspondía con la suma resultante del importe de la aportación inicial, más los rendimientos, ésta manifestó que debería ser así, aunque carecía de todos los elementos necesarios pues no se lo proporcionaron las autoridades suizas, pero sí podía confirmar que desde el año 2000 al 2010 hay coincidencia entre el dinero aportado inicialmente y el importe de los rendimientos.

De conformidad con lo expuesto, hemos de acoger la excepción de prescripción respecto a la operación de las cuentas abiertas en Suiza en febrero y marzo del año 2000.



A pesar de lo expuesto, más adelante analizaremos las pruebas practicadas referidas a esta operación, con el fin de que, ante eventuales recursos que puedan interponerse contra esta resolución no queden incontestadas cuestiones de fondo.

### **COSA JUZGADA. VULNERACION DEL PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEN.**

Cuestión mantenida por las defensas de M<sup>a</sup> Josefa Charlin Pomares, y Noemi Outón Charlin, a la que se adhirieron los Sres. Letrados que defendían los intereses de M<sup>a</sup> Teresa Charlin Pomares, Natalia Somoza Charlin, Francisco Melchor Charlin Pomares y Oscar Felipe Charlin Pomares.

En sustento de tal cuestión se hace especial mención, principalmente por la Sra. Letrada de M<sup>a</sup> Josefa Charlin, a la sentencia de la Sección Tercera de esta Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional recaída el 31 de enero de 2003 en el procedimiento abreviado 207/1995 seguido por blanqueo de capitales, en la que resultaron condenados, entre otros, los miembros de la familia Charlin que ahora enjuiciamos M<sup>a</sup> Josefa, Noemi y Oscar Felipe.

Manténía la mencionada defensa que en el juicio que se llevó a cabo ante la Sección Tercera se analizó la procedencia de los fondos y la transformación de los mismos entre los años 1989 y 1995, y por ellos sufrieron sus condenas los tres indicados, por blanquear fondos provenientes de operaciones de narcotráfico ejecutadas en 1989; y con posterioridad a esas fechas no se produjeron acciones de esa naturaleza.



El Ministerio Fiscal recordaba que, como ha establecido la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, son dos los requisitos para la apreciación de la cosa juzgada, el referido a identidad objetiva y el atinente a la identidad subjetiva, pues ha de tratarse de los mismos hechos y de las mismas personas para la apreciación de esta excepción.

La sentencia de la Sección Tercera de 31 de enero de 2003 que invoca la defensa recoge una multiplicidad de hechos constitutivos de blanqueo de capitales de lo más variado, pero lo cierto y verdad es que ninguna de las alegaciones que se han formulado en la causa que ahora nos ocupa se han referido a acontecimientos recogidos en la repetida sentencia, ni tampoco se ha hecho la más mínima mención acerca de que si se trata de las mismas personas; y desde luego ninguna defensa letrada ha concretado que hechos de los que se recogieron en esa sentencia también se reflejan en la acusación hoy ejercida por el Ministerio Fiscal, lo que acredita que los eventos recogidos en la reiterada resolución de 31 de enero de 2003 son ajenos a los que ahora se debaten, que se refieren a cinco acontecimientos que se califican de delictivos: el hecho 1º, ocurrido en el año 2008 (adquisición de la depuradora Sochar), el hecho 2º acaecido entre los años 2000 a 2008 (adquisición de la fábrica de transformación de productos del mar en China), el hecho 3º entre los años 2006 a 2008 (referido a la imputada utilización de la sociedad Orco Galicia), el hecho 4º que tuvieron lugar entre el año 2000 y 2010 (cuentas en el Banco suizo Clariden), y el hecho 5º ocurrido en el año 2007 (adquisición del piso ubicado en la calle Doctor Tourón nº 51-53, 4º D de Villagarcía de Arosa).



Los hechos que hemos referido y que son los investigados en este procedimiento son posteriores a los que fueron objeto de la sentencia de 31 de enero de 2003.

Desestimamos pues la excepción esgrimida por las defensas de cosa juzgada por no acreditarse la concurrencia de los requisitos necesarios para su estimación.

**CUESTION ATINENTE A LA INVOCADA NULIDAD DERIVADA  
DE LA INTEVENCION DE CONVERSACIONES TELEFONICAS  
MANTENIDAS ENTRE ABOGADOS Y SUS CLIENTES  
INCORPORADAS AL PROCEDIMIENTO.**

Pretensión que no puede ser acogida pues no se detecta vulneración alguna de derechos fundamentales.

En el acto del plenario fueron objeto de audición numerosos diálogos mantenidos a través de aparatos telefónicos, y en relación a conversaciones mantenidas por un letrado con su cliente; tan solo oímos las mantenidas por Roberto Adán Allo con sus clientes, grabaciones y audiciones éstas amparadas por el artículo 118.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que establece *“Todas las comunicaciones entre el investigado o encausado y su abogado tendrán carácter confidencial.*

*Lo dispuesto en el párrafo primero no será de aplicación cuando se constata la existencia de indicios objetivos de la participación del abogado en el hecho delictivo investigado o de su implicación juntos con el investigado o encausado en la comisión de otra infracción penal, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General penitenciaria”.*



En el caso que nos ocupa, el letrado Sr. Adán Allo resultó acusado por el Ministerio Fiscal, de manera que su caso se encuentra regulado en el transcrito precepto .

Pero además los Sres. Letrados que articularon esta cuestión previa no concretan, ni por asomo, qué conversaciones específicas grabadas han vulnerado el derecho fundamental de los acusados que se sienten afectados por la adopción de tal medida, de manera que nos impide penetrar en el análisis del contenido de los diálogos que pudieran resultar dañados para los derechos consagrados en nuestra Carta Magna.

Por la Sra. Letrada del acusado Santiago Do Campo Gómez se aportó como prueba de la realidad de la cuestión que ahora analizamos algunas conversaciones de la referida Letrada; pero no se trataba de diálogos abogado-cliente pues con quien conversa la letrada no es con su defendido, sino con una persona extraña a esa relación profesional de la Abogada con su patrocinado.

Por todo lo expuesto la excepción analizada no puede ser acogida.

**CARACTER PROSPECTIVO DE LA INVESTIGACION SOBRE M<sup>a</sup>  
TERESA CHARLIN POMARES Y SU HIJA NATALIA SOMOZA  
CHARLIN GENERADORES DE NULIDAD DE LO ACTUADO.**

La defensa de estas dos acusadas sostiene que la investigación desde el momento inicial fue absolutamente perspectiva, teniendo el carácter de pesquisa general. Se decía que se implicaba a M<sup>a</sup> Teresa por tener antecedentes de una actividad delictiva previa, basada en una investigación que concluyó con el juicio celebrado en esta Audiencia Nacional que finalizó con el dictado de la sentencia de la Sección



Tercera de 31 de enero de 2003. Pero en esa resolución M<sup>a</sup> Teresa resultó absuelta, y lo fue firmemente el 13 de abril de 2007 cuando el Tribunal Supremo, con su sentencia de esa fecha confirmó la anterior. Mas a pesar de todo lo expuesto -prosigue la defensa- se intentó volver a juzgarla a ella y a su familia, por todos los medios, y en la prosecución de tal intento nació esta investigación.

De las actuaciones practicadas se desprende que la investigación se inició en el mes de mayo de 2008, cuando se subastaba la depuradora de mariscos Sochar, participando en dicha subasta Natalia Somoza Charlin, acompañada de su madre M<sup>a</sup> Teresa Somoza Charlin, consiguiendo Natalia adquirir dicha depuradora, pujando por ella por cerca de 800.000 €.

Nos dice el Ministerio Fiscal que agentes del DAVA se hallaban presentes en dicha subasta, sabedores de que la joven Natalia carecía de recursos para pujar y adquirir los bienes subastados por esta vía; investigaron sobre estas circunstancias averiguando que su madre, M<sup>a</sup> Teresa Pomares Charlin, un mes antes de la puja de la subasta, transfirió esa cantidad desde sus cuentas a la de Natalia.

Consideraron estos funcionarios que estas circunstancias generaban un claro indicio de blanqueo de capitales; *“y si se tiene en cuenta quienes son las personas que lo están realizando y la vinculación con el narcotráfico de éstas, implica que no se sustenta en nada estas transferencias dinerarias”*.

Por eso inician la investigación.

El Instructor y Secretario del atestado, con carnets profesionales 1891 y 92.803, en el acto del plenario matizaron que los indicios

delictivos iniciales radican en que lo que dice no es cierto, porque afirmaba que no tenía relación con otros miembros de la familia Charlin, lo que era incierto como se desprendía de los indicios existentes al respecto, *“evidenciándose que Teresa tenía una relación maravillosa con su familia”*

Los datos expuestos inclinaron a los investigadores a iniciar sus pesquisas lo que elimina el carácter prospectivo de las iniciales indagaciones.

### **DILACIONES INDEBIDAS VULNARADORAS DEL DERECHO FUNDAMENTAL A UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTIAS.**

Se articula como cuestión previa pero realmente no lo es.

Las defensas de los acusados, y principalmente la de M<sup>a</sup> Teresa Charlin Pomares solicitó la nulidad de todo lo actuado por infracción del referido derecho fundamental, con efectos mucho más profundos que el que se esgrime a la atenuante prevista en el artículo 21.6 del Código Penal. Y es que, a pesar de la solución del texto punitivo para compensar las dilaciones indebidas, la Constitución española admite que el retraso injustificado vulnera el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, que no se solventa con la aplicación de una atenuante.

Las diligencias previas se incoaron el 19 de abril de 2008 por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Villagarcía de Arosa y desde entonces hasta la iniciación de la vista oral han transcurrido más de 15 años; y eso es cierto, pero como decía el Ministerio Fiscal aunque las dilaciones indebidas se interpreten desde la perspectiva de vulneraciones del derecho fundamental, porque realmente puede vulnerarlo, el legislador

otorgó la oportuna respuesta en orden a resolver y afrontar esas dilaciones con la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio, pues no toda limitación de derechos fundamentales produce el efecto de nulidad de lo actuado, ya que muy por el contrario existen supuestos varios en los que el legislador ha querido dar una solución a esta posible vulneración de derechos consagrados constitucionalmente.

Concluimos así el estudio y resolución de las cuestiones previas.

**SEGUNDO.-** Los hechos que se declaran probados no son constitutivos de delito alguno y otros distintos no se pueden extraer de material probatorio obrante en estas actuaciones .

El Ministerio Fiscal acoge el criterio del secretario del atestado funcionario con carnet profesional 92.807 cuando en el acto del plenario el 10 de octubre de 2023 manifestaba *“lo que aquí se juzgaba no son actos de afloramiento de capitales individuales de cada uno de los miembros de la familia Charlin, sino que es el patrimonio familiar que todos gestionan, como lo pudiera hacer una organización, y esto lo pudieron apreciar a lo largo de la investigación, detectándose que las relaciones entre ellos eran fluidas y constantes, no solo personal, sino a nivel de la gestión de los negocios, y aunque pudiera parecer que los bienes de la familia estaban repartidos entre los hermanos, el control o la relación entre los mismos era siempre de coordinación, de manera de que si, por ejemplo, habría problemas con algún piso que gestionara Melchor, Teresa estaba siempre interactuando con los demás miembros de la familia; y cuanto aparecían problemas con la fábrica de China, todos hablan con el padre, el patriarca Manuel Charlin Gama que es*



*quien, parece ser, tenía la última palabra, tenían que consultarle aun estando en prisión”.*

Estas mismas consideraciones fueron compartidas por el Instructor del atestado con carnet profesional funcionario de DAVA con carnet 1891 en su declaración emitida en juicio el siguiente día 11 de octubre de 2023.

Asumiendo tal teoría, se posibilitaría poder imputar a todos los acusados miembros de la familia Charlin de todos acontecimientos delictivos recogidos en los escritos de acusación del Ministerio Fiscal, sin necesidad de concretar individualizadamente las conductas particulares ejecutadas por cada uno de ellos, con solo estimar, sin basamentos probatorio alguno alejado de las simples sospechas que no tienen cabida en la esfera del derecho penal, que los bienes pertenecientes a todos ellos procedían del tráfico ilícito de sustancias estupefacientes porque alguno de los miembros de la familia apellidados Charlin resultaron condenados firmemente por delito de tráfico de drogas.

Parece entender el Ministerio Fiscal que todos ellos son como una unidad indisoluble en el reparto de la responsabilidad penal.

Pero conviene recordar que son seis los miembros de la familia Charlin los que están acusados en la causa presente, y estos son : M<sup>a</sup> Teresa Charlin Pomares y su hija Natalia Somoza Charlin, que carecen de cualquier tipo de antecedentes penales y ni siquiera policiales. Por otro lado, M<sup>a</sup> Josefa Charlin Pomares, su hija Noemi Outon Charlin y su hermano Oscar Felipe Charlin Pomares que, fueron condenados por delito de blanqueo de capitales procedente del narcotráfico, por



Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 31 de enero de 2003, firme el 13 de abril de 2007, y por último Francisco Melchor Charlin Pomares, que resultó condenado por una lejana sentencia de 15 de junio de 1998 a la pena de 18 años de prisión por su participación en una operación de tráfico de 600 kg de cocaína.

Estos son los antecedentes de los miembros de la familia Charlin acusados en esta causa, con alcance que no se debe magnificar.

Así las cosas precede analizar los distintos imputados eventos delictivos y sus presuntos participantes.

**TERCERO.-** En congruencia con lo dicho, pongamos nuestra atención en cada una de las cinco operaciones por separado para motivar adecuadamente la actividad acreditada o ausencia de ella de cada acusado, de manera independiente, al margen de que pertenezcan o no al que titulan "clan de los charlines", al que hizo continuas referencias el Ministerio Fiscal, pero que desde un punto de vista del enjuiciamiento de estas personas carecen de relevancia alguna.

#### **1 ) Operación: Subasta de la depuradora de mariscos situada en Lugar Grandín de la isla de Arosa.**

En el relato fáctico de esta resolución se describía "grosso modo" los pasos seguidos en la materialización de la primera subasta llevada a cabo el 28 de Mayo de 2008 por el Juzgado de lo Social nº 3 de Pontevedra en ejecución de un embargo trabado a instancias de los trabajadores de la sociedad Sochar S.L, subasta finalmente adjudicada a Natalia Somoza Charlin por auto de 9 de junio de 2008, y también en los de la segunda subasta llevada a efecto ante el Juzgado de Primera



Instancia nº 1 de Villagarcía de Arosa el 29 de diciembre de 2008 en el ámbito del procedimiento de menor cuantía nº 483/1999 en ejecución de un crédito preferente al que motivó la primera subasta, a favor de la empresa "Constructora Rodríguez Paz, S. L" perteneciente al acusado Ramon Rodríguez Paz, auxiliado por los servicios profesionales del Letrado, también acusado Roberto Adán Allo.

En estas operaciones, que el Ministerio Fiscal considera generan un delito de blanqueo de capitales, destaca como común denominador la estricta sujeción de las mismas a las disposiciones legales, tanto de naturaleza procesal como notarial y las atinentes al registro mercantil, interviniendo en ambas subastas órganos judiciales, el Juzgado de lo social nº 3 de Pontevedra y el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Villagarcía de Arosa; existencia de escritura pública notarial que documentaba el préstamo otorgado por M<sup>a</sup> Teresa Charlin a favor de su hija Natalia Somoza para la adquisición de la depuradora y los terrenos en los que se asentaba, e inscripción en el Registro de la Propiedad del cambio de titularidad de los inmuebles adjudicados.

Mas a pesar de lo expuesto, el Ministerio Público imputa a M<sup>a</sup> Teresa Charlin Pomares, Natalia Somoza Charlin, al empresario Ramon Rodríguez Paz y al Letrado Roberto Adán Allo un delito de blanqueo de capitales procedente del narcotráfico por su participación en esta operación.

En relación con las dos primeras operaciones mencionadas en el escrito de acusación se dice de ellas que el precio final de remate de la subasta de 28 de mayo de 2008 fue de 500.000 euros por la depuradora y 295.000 euros por los terrenos subastados, que fueron



facilitados por Teresa a su hija Natalia, precisando que Natalia: *"fue en todo momento consciente de no ser más que una simple testaferra de su madre Maria Teresa Charlin Pomares que era quien realmente adquiriría para si los bienes subastados y con dinero procedente de la actividad ilícita de narcotráfico a la que se venía dedicando en los últimos años como integrante del clan Charlin"*, aseveración que no obedece en lo más mínimo a la realidad, pues M<sup>a</sup> Teresa nunca fue condenada por delito de tráfico de sustancias estupefacientes ni por el de blanqueo de capitales, y su única imputación a simple nivel policial que obra en los archivos del Cuerpo Nacional de Policía relativos a detenciones policiales fue la que sufrió el 15 de noviembre de 1995 por un posible delito contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social llevada a cabo por la Policía Judicial de la Comisaria de Pontevedra.

También trajo a colación la Acusación Pública la sentencia dictada por la Sección Tercera de esta Sala de lo Penal, en el procedimiento abreviado 207/95, Rollo de Sala 6/2000, de fecha 31 de enero de 2003, que adquirió firmeza el 13 de abril de 2007, por la que se condenaba a las personas ahora enjuiciadas: Maria Josefa Charlin Pomares, Oscar Felipe Charlin Pomares y Noemi Outon Charlin como autores de un delito de blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico. En esa misma sentencia se absolvía a la también acusada M<sup>a</sup> Teresa Charlin Pomares. Sin embargo la acusación pretende utilizar la referida sentencia absolutoria a modo de indicio contra la reiterada Teresa, manifestando que sí ésta fue absuelta entonces en el juicio seguido contra varias personas apellidadas Charlin lo fue *"porque se acreditó la mala relación entre ella y su familia lo que en la presente investigación*



*se ha demostrado que tal aserto era falso, teniendo entre todos ellos relaciones fluidas”.*

Lo cierto y verdad es que M<sup>a</sup> Teresa fue libremente absuelta, y consecuentemente, le fueron devueltos los bienes que le habían sido embargados provisionalmente en el repetido procedimiento abreviado 207/95.

También se articuló a título de indicio incriminatorio que Teresa Charlin estuvo casada con Carlos Somoza Mínguez, persona con antecedentes penales por delitos contra la salud pública, y además formaba parte de una familia, muchos de cuyos miembros se dedicaban a tan ilícita actividad.

Ninguno de los datos expuestos genera un solo indicio de la participación de M<sup>a</sup> Teresa Charlin en un delito de blanqueo de capitales.

Se trata de noticias de contenido inane, totalmente intrascendente, desechable desde el inicio.

En cuanto a Natalia Somoza Charlin, resulta ser persona totalmente ajena a cualquier tipo de investigación, ni por delito de blanqueo de capitales ni por otra figura delictiva, a la que se imputa ser simple testaferro de su progenitora.

En definitiva, las pruebas testificales, periciales y documentales practicadas en el plenario no lograron acreditar ni por asomo la veracidad de la tesis esgrimida por el Ministerio Fiscal, consistente en que el dinero invertido en esta operación procedía de la actividad ilícita de narcotráfico "a la que Teresa Charlin y Natalia Somoza se dedicaban"

primordialmente, porque como ya hemos expuesto, las dos referidas no tienen relación alguna con esta clase de delitos.

Pero es que, además ninguna de las personas que prestaron declaración en el acto del juicio en calidad de testigos o de peritos pudieron suministrar dato objetivo alguno revestido de relevancia que puedan conducir a pensar que las repetidas M<sup>a</sup> Teresa y su hija Natalia carecían de medios económicos lícitos para la adquisición de la depuradora de mariscos.

Y es que los investigadores no supieron ni siquiera determinar la cantidad con la que se supone, según la acusación, contribuyeron individualmente (cada una de las acusadas) en cada operación, pues centrándose en el que llaman "clan los charlines" los funcionarios de policía, DAVA, con carnet provisional 1891 y 92.807 en la declaración que prestaron en juicio el 10 y 11 de octubre de 2023; el primero preguntado por el Ministerio Fiscal sobre qué relación podía tener Teresa Charlin con el narcotráfico, contestó que esta *"solo tenía una detención llevada a cabo en el año 1990 por un delito contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social y posteriormente fue imputada en el marco de las diligencias previas 207/1995 del Juzgado Central de Instrucción n o 5 de en que finalmente, resultó absuelta"*, precisando que tal absolución se produjo: *"porque decían que en aquel tiempo, las relaciones de Teresa con su familia eran distantes, y que en la sociedad Sochar no participaba el resto de su familia, y la única conexión con el narcotráfico era a través de su marido Carlos Somoza Mínguez por unos hechos relacionados con el tráfico de hachís en el año 1990 que fueron enjuiciados por la Audiencia Provincial de Burgos"* .

Respecto a la declaración el funcionario 92.807, más tarde la analizaremos.

La situación financiera de M<sup>a</sup> Teresa Charlin Pomares, su hija Natalia Somoza Charlin y también la de sus hermanos Francisco Melchor, Oscar Felipe y M<sup>a</sup> Josefa Charlin Pomares y la de la hija de esta última Noemi Outon Charlin, ha resultado totalmente indefinida y en este sentido vino a pronunciarse el instructor del atestado de manera inequívoca al decir: *"los investigados (apellidados Charlin) actúan como una organización. No se trata de bienes individuales de cada uno de ellos, sino que todos sus miembros actúan en conjunto, blanqueando los bienes de toda la familia"*. De estas aseveraciones parece desprenderse que se pretendía sostener que aquí y para estas personas "todo es de todos" para imputar a todos de todo, sin más complicaciones, lo que no nos parece de recibo.

En el mismo sentido se pronunció el policía nacional Jefe del Grupo 23 de la Brigada Central de Blanqueo de Capitales perteneciente a la Comisaria General de Policía Judicial, con carnet profesional 92.807 secretario del atestado, el cual respondiendo al interrogatorio del Ministerio Fiscal, manifestó que *"la investigación que se inició con adquisición de una depuradora en la subasta, en la que ya aparece de manera oculta tras la interposición de su hija, la existencia de ciertos indicios que pueden llevarles a pensar que este dinero pudiera proceder de alguna actividad ilícita"* indicando más tarde que *"lo que aquí se juzga no son actos de afloramiento de capitales individuales de cada uno de los miembros de la familia, sino que es el patrimonio familiar que gestionan, como lo pudiera hacer una organización, pues como puede apreciarse a lo largo de la investigación las relaciones entre todos ellos*



*eran constantes y fluidas, no solo personales sino a nivel de gestión de negocios"*

Partiendo de las premisas expuestas, que apuntan sin duda desde este momento a la imposibilidad de comisión de un delito de blanqueo de capitales procedente del narcotráfico por parte de M<sup>a</sup> Teresa Charlin Pomares y Natalia Somoza Charlin, no obstante, procede dilucidar acerca de los recursos económicos de las dos referidas que, según la acusación, son insuficientes, e imposibilitaría obtener la propiedad de la depuradora subastada utilizando dinero de procedencia legal.

Los mismos funcionarios a los que nos hemos referido, policías con carnet profesional 1891 y 92.807 confeccionaron un informe que adjuntaron al atestado por presunto delito de blanqueo de capitales dirigido al Juzgado de Instrucción nº 3 de Villagarcía de Arosa, titulado "*asunto: investigación de Maria Teresa Charlin Pomares*", sobre el que los reiterados funcionarios se ratificaron en juicio y cuyas conclusiones las plasmaremos más adelante.

Y pasando ahora a la prueba pericial practicada en el plenario por videoconferencia desde la Jefatura Superior de Policía de Galicia, ubicada en Santiago de Compostela, por los miembros de policía nacional con carnet profesional 83.700 y 87.460, lo hicieron en la sesión de 30 de octubre de 2023, ambos manifestaron que elaboraron el informe sobre inscripciones registrales, fechado el 12 de abril de 2012, cuando estaban destinados en el Grupo de Blanqueo de Capitales de la UDYCO de la Coruña, siendo el motivo por el que llevaron a cabo este informe dar oportuna cuenta de forma detallada de la inversiones inmobiliarias detectadas en diferentes investigaciones, del círculo

familiar del "clan de los Charlines" o personas relacionadas con el mismo

Contestando a preguntas del Ministerio Fiscal, los peritos se refirieron a las fincas inscritas a nombre de M<sup>a</sup> Teresa Charlin y Natalia Somoza manifestando que, respecto a la primera, analizaron un total de 23 fincas, de las cuales 3 constaban como ya vendidas y, en relación a Natalia Somoza, aparece la referida como adjudicataria de 31 fincas de la subasta celebrada el 28 de mayo de 2008 por el Juzgado de lo Social no 3 de Pontevedra, que habían pertenecido a la entidad Sochar y le fueron adjudicadas por 796.000 euros

Los peritos respondiendo a la defensa de M<sup>a</sup> Teresa Charlin sobre si conocía la capacidad económica que poseía está acusada, expresaron que ellos se limitaron a analizar sólo las inscripciones registrales y no pudieron averiguar la capacidad económica de M<sup>a</sup> Teresa, pero lo que sí acreditaron a través de las inscripciones analizadas es que fueron muchas las adquisiciones realizadas por esta acusada, y en muy pocas de ellas requirió la necesidad de solicitar financiación legal; y precisan, literalmente: "sospechan, porque no pueden acreditarlo, que puede haber fuentes de financiación irregular que fueran utilizadas para realizar dichas adquisiciones, porque si no se dispone de capacidad económica difícilmente se puede adquirir un patrimonio como el que disponía", para insistir más tarde los peritos en la misma idea, diciendo: "no pueden acreditar la capacidad económica, pero les llama la atención el número de propiedades que adquiere. Es lo único que pueden decir, y sospechan, teniendo también en cuenta el contexto total de la investigación"

En el plenario también compareció el perito de la defensa de M<sup>a</sup> Teresa Charlin, Alejandro Cerezuela Fernández, el 30 de octubre de 2023, presentándose como experto conocedor de los recursos económicos de M<sup>a</sup> Teresa Charlin Pomares y su hija Natalia Somoza Charlin, indicando, a preguntas de la defensa que le propuso que entre las cuentas que analizó de M<sup>a</sup> Teresa, Natalia y la entidad Sochar se apreciaba una clara complementariedad o solapamiento entre los patrimonios de las tres referidas, lo que implicaba que, prácticamente, sus cuentas corrientes aparecen como si fuera una cuenta única, realizándose operaciones de financiación entre ellas, como es el caso de la adquisición de los bienes de Sochar en subasta, puntualizando *"que la adquisición de los bienes de Sochar por Natalia, con asistencia financiera de Teresa es una operación normal de reestructuración, o de sucesión en la gestión cuando se pasa de una generación a otra"*.

El perito cuya declaración analizamos, respondiendo a la pregunta consistente en si podría indicar cuál era el origen principal con el que se paga las fincas adquiridas en subasta ante el Juzgado de lo Social por parte de Natalia Somoza, el técnico en cuestión *respondió "fundamentalmente sale de la venta de tres inmuebles o fincas que formaban parte del patrimonio de Teresa Charlin, que fue investigado en el procedimiento 95/2007 en el que la referida Teresa resulto absuelta"*, y concluye que partiendo de los datos que suministró es indudable la adquisición lícita de las subastas que se pretenden cuestionar.

Refiriéndose a continuación a las cuentas de M<sup>a</sup> Teresa, Natalia y la conjunta contestando a la pregunta consistente el origen de los fondos que nutren las referidas cuentas, el perito ofreció la explicación siguiente:

*"de forma mayoritaria, en torno al 90%, el origen de los fondos viene, según está documentado, de la venta de inmuebles. Luego, Teresa recibe ingresos por el arrendamiento de una depuradora a la empresa Mariscos Abelleira, recibe también, dos indemnizaciones, en torno a cien mil euros cada una, de varios seguros por fallecimiento de una de sus hijas. Igualmente están los rendimientos que figuran, en general, en estas operaciones de aplicación de fondos, a plazo fijo. Su liquidación, y la liquidación de las cuentas de participaciones. Se detectan también, los ingresos que reciben, fundamentalmente, de Natalia, por la actividad de Mariscos Natalia, por la actividad, en cualquier caso, no declarada, que es un tema importante en todo este procedimiento, y también se reciben un préstamo hipotecario. Para acudir a la subasta, hay un pequeño préstamo hipotecario que Natalia recibe para la compra de su vivienda habitual, y básicamente, estos son los conceptos de mayor importancia".*

Exposición ésta no desprovista de lógica, contrastando con la falta de oportuna explicación en contrario sentido por los peritos y cualificados testigos del Ministerio Fiscal, que admitiendo desconocer la capacidad económica de las acusadas M<sup>a</sup> Teresa Charlin Pomares y Natalia Somoza Charlin para afrontar los gastos derivados de la adquisición por Natalia de la depuradora de mariscos de Lugar Grandin de la Isla de Arosa, aducen que sospechaban que estas dos acusadas podrían haber participado en un delito de blanqueo de capitales procedente de narcotráfico, a pesar del carecer ambas de cualquier antecedente relativo a delitos contra la salud pública, porque eran numerosas las adquisiciones de propiedades conseguidas por M<sup>a</sup> Teresa entre los años 1981 al 2007, un total de 23 fincas de las cuales tres de

ellas constan como ya vendidas, una en el año 1992 y las dos restantes en el año 2005 como aparece en el informe sobre investigación de Maria Teresa Charlin Pomares confeccionado por el Instructor y secretario del atestado, funcionarios de policía con carnet 1891 y 92.807, los cuales en su repetido informe, refiriéndose a la operación que nos ocupa, subasta de la depuradora de mariscos ubicada en Lugar Grandin de la Isla de Arosa, consideran que nos hallamos ante un negocio jurídico irregular por completo y fuera de toda lógica comercial, ya que entienden que un préstamo entre una madre y una hija carece de sentido formalizarlo notarialmente, con los gastos que ello conlleva; y aunque se considerara que esa forma de actuar tan reglada tenía por finalidad establecer una salvaguardia ante una eventual futura ruptura de la confianza familiar, sigue sin tener sentido lógico, al no establecerse algún tipo de estipulación en orden al pago de cuota, ni alguna determinación de orden al resarcimiento para el caso de incumplimiento de las obligaciones.

Concluyen los dos autores del informe que: *"todo lo cual nos lleva a pensar que estamos ante un negocio jurídico simulado a fin de conseguir un documento notarial con el que poder justificar la procedencia del dinero con el que posteriormente Natalia hace frente al pago de lo adjudicado en la Subasta. Siendo este una manera idónea de ocultación de fondos e incluso una forma de blanqueo de capitales"*

No compartimos el parecer de estos funcionarios porque se basa en meras opiniones, pareceres, sospechas, etc., sin más, carente oportuno respaldo probatorio.

Pero, además, tanto M<sup>a</sup> Teresa Charlin Pomares como Natalia Somoza Charlin en la declaración que emitieron, en el acto del plenario en la segunda sesión del mismo celebrada el 9 de octubre de 2023, tras ratificarse en sus dichos anteriores se pronunciaron en el siguiente sentido: M<sup>a</sup> Teresa contestando sólo a preguntas de su defensa, contó que fue enjuiciada y absuelta en el procedimiento abreviado 207/95, Rollo de Sala 6/20 de la Sección Tercera de esta Sala de lo Penal, por sentencia de 31 de enero de 2003, firme el 13 de abril de 2007. En dicho procedimiento le fueron embargados todo su patrimonio, así como el de su empresa Sochar S.L, que le fue devuelto tras su absolución.

M<sup>a</sup> Teresa refiriéndose a la operación que nos ocupa de adquisición en subasta en el ámbito laboral de la depuradora de marisco situada en la Isla de Arosa, indicó que no fue ella la que obtuvo esa propiedad, sino que fue su hija Natalia, que llevaba tiempo dedicándose a trabajar con marisco; no pudiendo hacerla suya la declarante al haber contraído un cáncer y hallarse sumida en una profunda depresión que le anulaba la fuerza suficiente como para dirigir la depuradora, aclarando que, por lo demás, ella carecía de obstáculo alguno para acudir a la subasta como postora sin problemas. Había sido absuelta por el delito de blanqueo de capitales tan repetido, y carecía de cualquier tipo de antecedente.

Por su parte, Natalia Somoza en el acto del juicio oral coincidió esencialmente con lo declarado por su madre ante este Tribunal, admitiendo que contó con la ayuda de su progenitora para realizar la repetida inversión, pues esta se hallaba inmersa en un largo proceso de recuperación de una penosa enfermedad, y además una de sus hijas había fallecido, fatídicas circunstancias que la hundió aún más en su



declive, imposibilitándole el hacerse cargo de la depuradora en cuestión, y aunque disponía de la capacidad económica suficiente para llevar a cabo esta inversión declinó hacerlo ante tan nefasta situación.

Nos hallamos ante una absoluta ausencia de material probatorio, aunque fuera de naturaleza indiciaria de entidad mínima en la que poder fundamentar una condena de M<sup>a</sup> Teresa Charlin Pomares y Natalia Somoza, cuyo punto de partida reside en el alegato acusatorio consistente en que estas dos personas, madre e hija poseían su importante patrimonio "con dinero procedente de la actividad delictiva de narcotráfico a la que se había venido dedicando en los últimos años como integrante del clan CHARLIN..."; argumento este que no obedece a la verdad, pues como venimos repitiendo con reiteración, porque se minimiza su importancia, y no lo es, pues ninguna de estas dos acusadas se han visto inmersas en procedimientos judiciales, y ni siquiera en investigaciones policiales relativas a la posible comisión de delitos contra la salud pública o de blanqueo de capitales procedente de la comisión de estos ilícitos penales, ni de otros de análoga naturaleza.

De manera que la absolución de M<sup>a</sup> Teresa Charlin Pomares y Natalia Somoza Charlin por esta operación, en base a las consideraciones expuestas, no nos suscita la más mínima duda.

**CUARTO.-** Y ahora debemos ocuparnos de los otros dos acusados que el Ministerio Fiscal también atribuye participación en esta operación de la repetida subasta de la depuradora ubicada en la Isla de Arosa, ajenos a los miembros de la familia Charlin, y a ello procedemos seguidamente.

**En esta operación de subasta de la depuradora de marisco situada en Lugar Grandin de la Isla de Arosa se encuentran también acusados el empresario Ramon Rodríguez Paz, titular de la mercantil "Constructora Rodríguez Paz, S.L" y el letrado Roberto Adán Allo participante ambos en la segunda subasta de la repetida depuradora y a ellos se refiere el Ministerio Público en su escrito acusatorio, después de relatar los avatares de la primera subasta de la depuradora que se adjudica a Natalia Somoza, en los escuetos términos siguientes:**

*"Los bienes, sin embargo, tampoco quedaron a nombre de Natalia Somoza Charlin, sino que, con fecha 29 de diciembre de 2008, el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Villagarcía de Arosa, en el procedimiento de menor cuantía nº 483/1999, en ejecución de un crédito preferente al que motivo la subasta a la que se ha hecho referencia, los adjudicó a la mercantil "Constructora Rodríguez Paz, S.L" (B36021632), regentada por el también acusado Ramón Rodríguez Paz. Para ello, Rodríguez Paz, con la colaboración indispensable del letrado Roberto Adán Allo a pesar de ser conocedores de que el crédito a favor de la "Constructora Rodríguez Paz, S.L" se encontraba ya saldado se concertaron con Maria Teresa Charlin Pomares para, mediante el ejercicio de esa acción civil, colocar formalmente los bienes de nombre de Ramon Rodríguez Paz, a pesar de continuar siendo en realidad de Maria Teresa Charlin Pomares, consiguiendo con ello transformar el dinero de procedencia ilícita en bienes productivos lícitos nombre de la acusada. Los acusados Ramon Rodríguez Paz y Roberto Adán Allo fueron en todo momento conscientes de que la única finalidad perseguida con el ejercicio de esa acción era ocultar la titularidad real de*



*los bienes y el origen ilícito de los fondos con que fueron adquiridos en la primera subasta".*

Pues bien, la acusación contra los dos referidos parte de premisas no obedientes con la realidad, pues solo expresa verdades a medias, porque:

1) Es cierto la celebración de la primera subasta de 28 de mayo de 2008 y la adjudicación del bien subastado, la depuradora de mariscos situada en Lugar Grandin de la Isla de Arosa, a la acusada Natalia Somoza Charlin, que la consiguió con dinero facilitado por su madre M<sup>a</sup> Teresa Charlin Pomares, pero es incierto el relato siguiente: que la mencionada M<sup>a</sup> Teresa se viniera dedicando al tráfico de sustancias estupefacientes, lo que le posibilitaba adquirir bienes con dinero procedente de tan ilícita actividad adquisición que, en el caso concreto que nos ocupa, se habría llevado a cabo a través de su hija Natalia que actuando como testaferro consiguió formalmente obtener la propiedad de la depuradora subastada el 28 de marzo de 2008 por el Juzgado de lo Social de Pontevedra.

2) También es cierto y resultó plenamente probado que el 28 de diciembre de 2008 en la segunda subasta respecto del mismo bien que en la primera, celebrada ante el juzgado de Primera Instancia nº 1 de Villagarcía de Arosa en el ámbito del procedimiento de menor cuantía nº 483/1999, en ejecución de un crédito que era preferente al que motivó la primera subasta, del que era titular la mercantil "Constructora Rodríguez Paz, S.L." se adjudicó la depuradora de mariscos tan repetida a dicha mercantil perteneciente al acusado Ramon Rodríguez Paz. Pero no es verdad, como luego explicaremos, que tal adjudicación se materializó a

pesar de que el referido empresario era conocedor de que dicho crédito a su favor se encontraba ya saldado, tratándose en realidad de una operación ficticia ejecutada en connivencia con M<sup>a</sup> Teresa Charlin, que perseguía una única finalidad, que no era otra que, mediante el ejercicio de la acción civil promovida por Rodríguez Paz, por mediación de su defensa, el también acusado Roberto Adán Allo, lograr colocar formalmente la depuradora tan cuestionada a nombre del empresario constructor, aunque en realidad continuaba perteneciendo a Teresa Charlin; incierto también que de esta forma consiguieron transformar el dinero de procedencia ilícita de M<sup>a</sup>Teresa en bienes productivos.

Todo esto constituye un mero discurso que carece de sustento probatorio y que, además, resultó desvirtuado por los elementos de verificación en contrario sentido que luego expondremos a modo de pruebas pretendidamente de contenido inculpatario.

3) Igualmente es una realidad que el letrado también acusado Roberto Adán Allo colaboró con Ramon Rodríguez Paz en la adquisición de la depuradora de mariscos al ostentar la defensa de su cliente el empresario Ramon Rodríguez en el antedicho procedimiento de menor cuantía 483/1999 del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Villagarcía de Arosa, pero los demás añadidos que se asignan a Adán Allo por el Ministerio Público relativos a que este acusado, junto con Rodríguez Paz *"fue en todo momento consciente de que la única finalidad perseguida con el ejercicio de la acción civil promovida ante el Juzgado de Villagarcía de Arosa era ocultar la titularidad real de los bienes y el origen ilícito de los fondos con que fueron adquiridas en la primera subasta"* adolece de absoluto vacío probatorio.



Y ahora analizaremos las pruebas que se pretenden sean de signo inculpatario antes aludidas, que afectan a los acusados Ramon Rodríguez Paz y Roberto Adán Allo, que se circunscriben:

1) Las testificales practicadas en las personas del secretario e instructor del atestado, funcionario con carnet profesional nº 92.807 y agente de la DAVA nº 1891.

2) La documental traída al acto del plenario.

- El secretario del atestado general, en el acto del juicio en su sesión del día 10 de octubre de 2023, respondiendo a preguntas del Ministerio Fiscal referidas al constructor Rodríguez Paz, manifestó, después de asegurar que durante toda la investigación no tuvieron dudas de que la propietaria de hecho de la depuradora de mariscos fue en todo momento M<sup>a</sup> Teresa Charlin que siempre actuaba como tal, ejerciendo el control permanente sobre dicho bien; que Rodríguez Paz se hallaba estrechamente vinculado con M<sup>a</sup> Teresa Charlin, obteniendo la impresión personal que entre ambos habían mantenido una relación sentimental en el año 2004, y siguió diciendo que el referido constructor había estado trabajando para miembros de la familia Charlin desde el año 1990, realizando actividades comerciales para ellos, interviniendo principalmente en las reformas necesarias para la creación, constitución y construcción de la depuradora de mariscos; precisando que aunque la relación de Ramon Rodríguez con varios integrantes de la familia "Charlin" se forjó principalmente a través de M<sup>a</sup> Teresa, también extendió sus trabajos a otros componentes de la misma parentela.

Interrogado sobre la deuda anterior a la que motivó la primera subasta, el testigo al que ahora nos referimos dijo que, a lo largo de la

investigación, iban surgiendo indicios que, según los términos literales expresados por el inspector en el plenario, *"hacían pensar que, si no en todo, gran parte de la deuda podía haber estado liquidada con anterioridad, porque hay conversaciones telefónicas que así lo insinúan"*.

Luego deponiendo acerca de la carta original de reconocimiento de deuda suscrita entre Ramon Rodríguez Paz y M<sup>a</sup> Teresa Charlin Pomares hallada en el registro domiciliario de la segunda, el testigo emitió el siguiente parecer. *" tal carta se encontró en el domicilio de Natalia, y no en manos del supuesto deudor", estableciendo después la siguiente comparativa: "si se tiene un documento de reconocimiento de deuda firmado por A, lo justo sería que ese documento lo tuviera B, y sin embargo es en el domicilio de Teresa donde se ocupa la numerosa documentación reveladora de esas relaciones fluidas entre la familia Charlin y el constructor Rodríguez Paz, acreditativa también que éste le continuaba realizando reformas y otras obras a pesar de ser, teóricamente, acreedor de una importante cantidad de dinero que le ha dejado de pagar"*.

Deduca el testigo policía cuya declaración analizamos que, aunque ciertamente existía una deuda contraída por M<sup>a</sup> Teresa y Natalia con el constructor por importe de 174.000 €, existiendo un documento que plasmaba un contrato privado de compraventa de fecha 2 de enero de 2009 de la depuradora, contrato por el que Ramon Rodríguez Paz transfiere la propiedad de dicho bien que adquirió en la segunda subasta de 28 de diciembre de 2008 a Natalia, tal negocio jurídico fue simulado, pues la mencionada deuda, al menos en parte, estaba ya saldada y se forjó principalmente a través de M<sup>a</sup> Teresa, también extendió sus trabajos a otros componentes de la misma parentela.

Interrogado sobre la deuda persistente a la que motivó la primera subasta, el testigo al que ahora nos referimos dijo que, a lo largo de la investigación, iban surgiendo indicios que, según los términos literales expresados por el Inspector en el plenario, *"hacían pensar que, si no todo, gran parte de la deuda podía haber estado liquidada con anterioridad, porque hay conversaciones telefónicas que así lo insinúan"*.

- En análogo sentido se pronunció el Instructor del atestado DAVA con carné nº 1891 en la sesión de Juicio oral celebrada el 11 de octubre de 2023, en la cual hablaba de las *"sensaciones"* que tenían respecto a que la deuda a favor de Ramon Rodríguez Paz, pues si bien era cierto que tal deuda existió creían que la misma había sido pagada, "por lo que tener a Ramon como propietario formal de la depuradora era un subterfugio para impedir que dicho bien pudiera llegar a manos de terceros"

Los testimonios emitidos por los dos referidos en el plenario se basaron en intuiciones, sensaciones, suposiciones, interpretaciones sobre el contenido de diversas conversaciones telefónicas, que por cierto se oyeron en juicio y cuyo contenido nos parecen intrascendentes a los fines perseguidos por el Ministerio Fiscal, de forma que la absolución de Ramon Rodríguez Paz viene a ser un pronunciamiento forzoso, primero y principalmente porque, como venimos reiterando, hay autentica orfandad de prueba respecto a que ni M<sup>a</sup> Teresa Charlin ni Natalia Somoza poseyeron dinero o propiedades adquiridas con el tráfico de sustancias estupefacientes, esa actividad tan ilícita carece de cualquier tipo de acreditación, aunque sean miembros de *"la familia CHARLIN"*, luego, el repetido constructor no podía conocer

circunstancias inexistentes, y en segundo lugar por las razones ya expuestas.

Respecto al acusado Roberto Adán Allo la acusación que le dirige el Ministerio Fiscal es parca porque extremadamente escueta es su imputada participación en el mapa de los acontecimientos englobados en esta operación y que antes hemos descrito.

Adán Allo, Letrado de Rodríguez Paz, que defendió sus intereses en el procedimiento de menor cuantía 483/1999 del Juzgado de Villagarcía de Arosa, que desembocó en la subasta de 28 de diciembre de 2008 prestó declaración en el plenario el día 21 de septiembre de 2023, y manifestó en tal acto que en el momento del acaecimiento de los hechos no recordaba a ciencia cierta si le habían comentado que el dinero utilizado para la adquisición de la depuradora de mariscos por Natalia en la primera subasta se lo proporcionó su madre Teresa Charlin. *"Lo único que se le dijo al respecto es que el dinero estaba bancarizado, que Teresa había pasado por una grave enfermedad y quería desvincularse de la depuradora, pero no con la intención de escapar de nadie, porque había sido absuelta. También le comentó la referida Teresa que el dinero que poseía lo custodiaba en su banco y deseaba que su hija continuara con su actividad empresarial"*

Este acusado insistió con contundencia que la deuda que mantenía Teresa Charlin con su cliente Ramon Rodríguez Paz era real, y en modo alguno estaba saldada, ni total y ni siquiera parcialmente. Así Roberto Adán manifestó expresamente: *"la deuda total con el Sr. Rodríguez Paz con Teresa ascendida a 120.000 € de principal, mas 88.000 € en concepto de intereses y 20.000 € de costas, lo que*

*totalizaba 228.000 €, pero finalmente las partes acordaron fijar la deuda en la suma de 170.000 €, cuantía que se hizo efectiva en su presencia”*

En determinado momento preguntado por el Ministerio Público acerca de si Rodríguez Paz tomó posesión de la depuradora que le fue adjudicada en la segunda subasta, se pronunció en el siguiente sentido: *"Rodríguez Paz no tomó posesión del bien, ni desde el punto de vista de la fe pública registral, ni desde la perspectiva formal, ni frente a terceros... etc. Se trató solo de un título expedido por el Juzgado, guardado en su cajón, donde permaneció durante los dos días posteriores a la celebración de la segunda subasta";* puntualizando que la depuradora no se inscribió a nombre de Rodríguez Paz porque este así lo quiso, ya que había cobrado su crédito, extremos estos también mantenidos por la acusada Natalia Somoza Charlin, que en su ya comentada declaración en juicio manifestó que llegaron a un acuerdo con el constructor tras la segunda subasta para que la depuradora siguiera estando a nombre de la declarante y no se quedase Rodríguez Paz con ella, porque en la primera subasta la declarante había invertido el dinero de su madre y el suyo propio y además necesitó obtener un préstamo hipotecario que había comenzado a pagar. Por mediación de sus respectivos letrados, logran llegar a un acuerdo. Ella desembolsa 170.000 €, que acepta Rodríguez Paz, consiguiendo que la depuradora permaneciera inscrita a nombre de la que declaraba"

La inconcreta y etérea acusación dirigida contra Roberto Adán Allo, que además aparece vacía de resquicios probatorios acerca la perpetración de alguna figura delictiva, nos conduce a la incontestable absolución de este acusado.



## **QUINTO. - OPERACIÓN DE ADQUISICION DE UNA PLANTA DE ELABORACION Y TRANSFORMACION DE PRODUCTOS DE MAR EN CHINA.**

Operación esta que el Ministerio Público atribuye al fallecido Manuel Charlin Gama, a su hijos Francisco Melchor, Oscar Felipe y M<sup>a</sup> Teresa Charlin Pomares, a su nieta Natalia Somoza Charlin y al Letrado Santiago Do Campo Gómez.

A todos ellos se les acusa de ser autores de un delito de blanqueo de capitales derivado del tráfico de droga, cometido en el seno de una organización dedicada a semejante quehacer.

Sin embargo, debemos reiterar que M<sup>a</sup> Teresa y su hija Natalia carecen de cualquier atisbo de antecedentes; ni siquiera policiales, relativo a la presunta comisión de delitos contra la salud pública y/o blanqueo de capitales.

Una posición análoga en relación a este asunto de la acusación la ostenta Oscar Felipe Charlin Pomares, el cual, tan solo le consta que el 15 de noviembre de 1995 fue detenido por la Brigada de Policía Judicial de la Comisaria Provincial de Pontevedra por un delito contra la salud pública.

Por su parte Francisco Melchor Charlin Pomares sí fue condenado por sentencia firme de fecha 15 de junio de 1998 a la pena de 18 años de prisión por su participación en una operación referida a 600 kilos de cocaína.

Y por último, el coacusado en esta operación Santiago Do Campo Gómez contaba con una sola detención llevada a cabo por la Policía



Judicial de la Comisaria Local de Vigo, por un presunto delito contra la salud pública, y también con una requisitoria de prohibición de salida del territorio nacional de fecha 6 de julio de 2010 emitida por el Juzgado Central de Instrucción nº 1, por un delito contra la salud pública.

Pues bien, con estos datos admitidos por todos, abordamos ahora el análisis de las pruebas presentadas por el Ministerio Fiscal en sustento de sus pretensiones formuladas contra estos seis acusados.

Pero en este momento, ya comienzan a surgir dificultades que se oponen al éxito de las tesis acusatorias esgrimidas por el Ministerio Fiscal, porque en el escrito que plasma dicha tesis le falta concreción, especificación de los hechos que se atribuyen a cada una de las personas sometidas a nuestro enjuiciamiento por esta operación, limitándose a verter imputaciones contra el conjunto de acusados (Teresa, Melchor, Oscar y Natalia, todos ellos apellidados Charlin) sin el más mínimo atisbo de individualización. Y así , comienza indicando que los cuatro referidos , persiguiendo la finalidad de ocultar el origen ilícito de las cantidades procedentes de su actividad de narcotráfico, invirtieron alrededor de 1.951.977 dólares procedentes de su actividad delictiva en una planta de elaboración y transformación de productos del mar en la ciudad de QUNGDAO, provincia de SHANDONG, dentro de la República Popular China; y continua exponiendo el Ministerio Publico que, concretamente, los acusados invirtieron el 29 de febrero de 2000 la cantidad de 1.461.537€ en la puesta en funcionamiento de la planta y la suma de 490.440 € en el arrendamiento de la fábrica edificios residenciales y auxiliares por un plazo de 50 años, precisando que el dinero invertido, procedente de la ilícita actividad de los cuatro acusados, fue transferido desde la mercantil YINGSHV WEIRJING



QUNDAO QIANLIE CO LTO con domicilio social en las Islas Vírgenes Británicas.

Las pruebas practicadas en el plenario que se oponen la realidad de los hechos descritos por el Ministerio Público respecto a la operación que ahora nos ocupa y concretamente sobre la atribución de dichos eventos a los cuatro referidos acusados la constituyen, en los términos que diremos.

- 1) Declaración en juicio de los cuatro afectados por esta acusación
- 2) Declaración del testigo-perito en juicio, con carnet profesional 96.752 encargado de analizar las contestaciones dadas o las comisiones rogatorias libradas a las autoridades chinas.
- 3) Declaraciones testificales en el plenario del Instructor y Secretario del atestado, agente de DAVA con carnet 8191 y Policía Nacional con carnet 92807, respectivamente. Abordemos el análisis de este material probatorio.
  - Oscar Felipe Charlin Pomares en su declaración en el plenario a preguntas de su defensa reconoció haber tenido contacto con algunos empresarios chinos a los que había conocido en la feria de Conxemar para realizar futuras importaciones; admitiendo también haber viajado a China para intentar conseguir exportaciones de mariscos, careciendo de relación con alguna sociedad cuya sede social estuviera ubicada en este país.
  - Natalia Somoza Charlin en juicio respondiendo al interrogatorio de su letrado negó tener relación alguna en una fábrica en China, o haber invertido un solo euro en ese país, siendo cierto que en la diligencia de

entrada y registro de su domicilio se halló una carpeta con documentación referida a la presencia en China de su propietario, pero aclaró que no le pertenecía, pues era de su tío Oscar que le encargó que la guardase en su vivienda.

Todos ellos se negaron a contestar a las preguntas que les pudiera dirigir el Ministerio Público, haciéndolo solo al interrogatorio de sus defensas letradas, motivo por el cual no se tocó por estos acusados tema alguno relacionado con las cantidades que según la acusación pública fueron invertidas en la fábrica china por los mismos miembros de la familia Charlin.

Pero vayamos ahora al análisis de las pruebas testificales.

Testifical: funcionario de policía con carnet 96.752 autor del informe obrante en las actuaciones que figura a los folios 10.317 a 10.324 referido al análisis de la contestación de la Comisión Rogatoria enviada a China.

Las autoridades de este país refieren la cantidad invertida en una empresa allí instalada, precisando que la inversión realizada o el capital suscrito ascendió a un millón ochocientos mil dólares y siguen diciendo que tal empresa china fue creada por otra sociedad radicada en las Islas Vírgenes Británicas la cual llegó a un acuerdo de arrendamiento con las autoridades chinas de arrendamiento para la explotación de una nave de provisionamiento de pescado.

A preguntas de la defensa de M<sup>a</sup> Teresa Charlin relativa a la entidad que aportó el capital o la inversión para construir la empresa china el testigo respondió que la información recibida al respecto de las autoridades chinas era muy limitada, y necesitaban saber cómo llegó

este dinero a China y por parte de quién o quiénes, pero no hubo una contestación sobre ello. Reiterando prácticamente la misma pregunta, obtuvo respuesta en sentido análogo, pues a la cuestión atinente a si en esta investigación profundizaron para averiguar quien o quienes estaban detrás de estas transferencias el testigo respondió con paladina claridad, diciendo "policialmente lo intentaron por todos los medios, pero no recibieron ninguna respuesta al respecto, y no sabe nada más."

A preguntas de la defensa del acusado Oscar Charlin Pomares el testigo respondió que no contaron con documentación alguna de naturaleza mercantil o bancaria de las sociedades que analizaban, solo trabajaron con los elementales datos proporcionados por las autoridades chinas que fueron muy escasos.

- Funcionario de policía con carnet profesional 92.807, Secretario del atestado.

En su declaración prestada ante este Tribunal, se refirió a la operación que ahora analizamos y comenzó su relato indicando que en el transcurso de la investigación sobre la familia Charlin se vislumbró que varios miembros de dicha familia podrían estar explotando una planta de elaboración y transformación de productos del mar en la República Popular China, y en las negociaciones preliminares podían estar implicadas Teresa Charlin y su hija Natalia Somoza junto con una ciudadana china llamada Lili, con la que mantuvieron diversas conversaciones y reuniones con el fin, quizás, de gestionar este negocio. Además, siguió diciendo, se realizaron varias vigilancias a través de las cuales se constató como los miembros de la familia investigada, en abril y mayo se reunieron con la ciudadana china de



manera oculta en un bar de Vigo, al parecer para gestionar la venta de ese bien.

Prosiguió exponiendo el testigo que en el registro domiciliario de Teresa hallaron diversos documentos que, a su entender, la vinculan con el país asiático por cuanto que acreditan que allí estuvo, y concretamente en una nave industrial de un cocedero de marisco. Además, en la vivienda de Teresa Charlin se encontraron tres carretes, que tras ser revelados se pudo determinar que las fotos que contenían se correspondían con la nave industrial antes referida, ocupándose también otros documentos tales como hojas del hotel donde se hospedaron en China Teresa y su hermano Oscar.

A preguntas de la defensa de Teresa Charlin y Natalia Somoza el testigo manifestó que no le constaba que estas dos acusadas en algún momento hubieran realizado algún tipo de inversión en la repetida fábrica China, ni tampoco que recibieran dinero como consecuencia de la gestión de la misma. Y manifestó que se produjeron las reuniones de marzo y abril de 2009 en una cafetería de Vigo entre miembros de la familia Charlin y la ciudadana china Lili, ignorando de que trataron, pues ningún funcionario de los que cubrían las vigilancias pudieron percibir el contenido de los diálogos que allí mantuvieron, si bien piensan que se hablaría de temas atinentes a la empresa ubicada en el país oriental.

El testigo, respondiendo al interrogatorio de la defensa de Francisco Melchor Charlin Pomares acerca de la fábrica de China, también admitió que no le constaba que al igual que, con los tres anteriores, Teresa, Natalia y Oscar, el acusado Melchor hubiera realizado inversiones en tal fábrica; y siguió diciendo que los

investigadores reconstruyen los hechos tras el *análisis de la Comisión Rogatoria contestada por China, pudiéndose entonces determinar que el origen de los fondos para llevar a efecto la inversión por importe 1.461.537 € mas 490440 € no provienen de ninguno de los acusados, sino de un paraíso fiscal situado en las Islas Vírgenes.*

Y el mismo testigo, a preguntas del Sr. Letrado que defendía los intereses de Oscar Charlin Pomares, refirió que no recibieron información alguna por parte de las autoridades chinas respecto a algún documento del registro mercantil o análogo de dicho país en relación a la fábrica allí instalada, añadiendo que, en materia de blanqueo de capitales, según su experiencia, es la primera vez que China contesta a una Comisión Rogatoria de España.

- Funcionario de DAVA con carnet profesional 1891 instructor del atestado.

En su declaración emitida en juicio éste refirió las reuniones mantenidas con determinados miembros de la familia Charlin con la ciudadana china Lili, diciendo que en el 21 de marzo detectan una reunión entre Teresa, Manuel, Melchor Charlin Pomares, acompañados del letrado Santiago Do Campo y la ciudadana china Lili que tuvo lugar en la cafetería Tres Poemas de Vigo. El contenido de lo hablado en tal reunión se ignora,

El siguiente mes de abril se produjo otra reunión en el mismo lugar a la que asisten Teresa, su hermano Melchor y la repetida Lili, para después dirigirse a la prisión de Montesoro donde se hallaba interno Oscar Charlin, quizás -dijo- para darle alguna noticia de la fábrica china, pero sin poderlo asegurar.

Contestando a las preguntas que le dirigió la defensa de Oscar Charlin Pomares manifestó que ignoraba quién o quienes invirtieron en la fábrica china, pero creía que la inversión provenía de una empresa situada en las Islas Vírgenes de Reino Unido, añadiendo que no examinó documentación alguna relativa a la constitución de la sociedad china porque nada al respecto fue remitido por las autoridades de ese país, solo dijeron que tal sociedad estaba ya constituida, y que el presidente era "Oscar", la vicepresidente "Natalia" sin adicionar apellido alguno, y el gerente era Tato.

Por ultimo debemos referirnos al acusado Santiago Do Campo Gómez, abogado de profesión, del que el Ministerio Público afirma que, para todas la gestiones relacionadas con la planta de elaboración y transformación de productos del mar en China, los acusados se valieron del también acusado Santiago Do Campo Gómez, el cual con pleno conocimiento del origen de los fondos que fueron invertidos en ella, y con la finalidad de introducir el dinero de la venta de la inversión en el mercado financiero con apariencia de ilicitud, participó en representación de la familia Charlin en las negociaciones que tuvieron lugar con los diversos operadores.

Ninguna de esas imputaciones se acompañaron con algún documento u otro indicio probatorio acreditativo de la realización de algún trámite de esa negociación que se dice existió sin concreción alguna; lo que nos conduce a su absolución.

Cierto que el letrado Santiago Do Campo, era Abogado que asistía a los miembros de la familia, y como tal asistió a una reunión con Teresa y Melchor el 21 de marzo en la cafetería Tres Poemas de Vigo, sin que

se conozcan los temas que allí se trataron; pero de ahí a extraer la conclusión que plasma el Ministerio Público en su escrito de acusación en términos tan difusos, va un abismo.

El Ministerio Fiscal en su informe final refirió lo que, a su entender, constituían ciertos indicios contra los miembros de “la familia Charlin” (sin más concreción), y así trajo a colación que en la diligencia de entrada y registro efectuada en el domicilio de Natalia Somoza se ocupó documentación diversa y entre esa documentación se encontraba un Contrato de arrendamiento de explotación mercantil de fecha 4 de octubre de 2007 entre Jose Tato y Wenjei Shang. El primero en representación de la mercantil Quigdao Up Front Sea Products Co. Ltd y el segundo en nombre de la empresa Dandong Grand Ocean Foods Col. Ltd. En el mismo se estipula que la sociedad Quingdao Up Front es propietaria de una “planta de elaboración y transformación de productos del mar”, así como de los terrenos sobre la que está construida, sita en Aoshanwei, Jomo, Jungdao, provincia de Liaoning (China). Y que sobre los mismos se realiza este contrato de arrendamiento con opción de compra. Dicho contrato se estipula por un plazo de 10 años, prorrogables. Desde el 1 de enero de 2008. El precio del arrendamiento se estipula en 7.000 € más los 5 primeros años, a partir del sexto se estipulará nuevamente por acuerdo Inter partes.

*Siguió diciendo el Ministerio público que en la compra original de dicho contrato, que en la última de las 7 hojas de que se compone, aparecen las firmas de las partes, figurando como arrendador Quindao Ip Front Sea Products Co Ltd y como arrendataria DANDONG GRAND OCEANFOODS CO LTD . En esta última aparece una rubrica no identificable, pero en el arrendador se puede leer claramente la firma*

*“Teresa Ch”, de la cual entendemos que se pudiera corresponder a Maria Teresa Charlin Pomares. Llama poderosamente la atención que si quien figura en el contrato es Jose Tato, como representante de QUINGDAO, sea Teresa la que firma dicho contrato, lo que confirmaría que los verdaderos titulares de la misma son los miembros de la familia Charlin.*

De estas consideraciones particulares deduce el Ministerio Fiscal:

- 1) Que los hermanos Charlin Pomares, Oscar Felipe, Francisco Melchor y M<sup>a</sup> Teresa, y la hija de esta, Natalia Somoza Charlin, en el año 2000, invirtieron un total de 1.951.977 dólares en una planta de elaboración y transformación de productos del mar, en la ciudad de QUINGDAO de la República Popular China;
- 2) Que tal forma de proceder tenía como fin ocultar el origen ilícito de las cantidades procedentes de su actividad de narcotráfico;
- 3) Que el dinero invertido fue transferido desde la mercantil YINGSHU WEIRJING QUNDAO QUANLIE CO LDT con domicilio social en la Islas Vírgenes británicas por orden de alguien que no se menciona.

.

**SEXTO.- CUENTAS ABIERTAS EN SUIZA. OPERACIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALES PROCEDENTE DE ACTIVIDADES DE NARCOTRÁFICO QUE LA ACUSACIÓN PÚBLICA ATRIBUYE A MARIA JOSEFA CHARLIN POMARES, SU HIJA NOEMI OUTON CHARLIN Y SU HERMANO OSCAR CHARLIN POMARES.**

Los tres referidos acusados, como ya hemos dicho en repetidas ocasiones, resultaron condenados por sentencia de 31 de enero de 2003 dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, firme el 13 de abril de 2007, como autores de un

delito continuado de blanqueo de capitales obtenidos del tráfico de drogas, cualificado por su pertenencia a una organización dedicada a tal fin. Por tal motivo parece que el Ministerio Público concluye que estas personas, integradas en la familia Charlin, se dedicaban a actividades de narcotráfico que le generaban pingües ganancias; y así relata que la investigación policial pudo determinar también que la familia Charlin había abierto cuentas corrientes en entidades bancarias suizas en el año 2000, ingresando en ellas importantes cantidades de dinero procedente de su actividad ilícita de narcotráfico. Y sigue diciendo el Ilmo. Sr. Fiscal que las referidas cuentas continuaron abiertas en el año 2010 habiéndose nutrido de los ingresos realizados entre los años 2000 y 2010; especificando a continuación que una de esas cuentas figuraba abierta a nombre del acusado Oscar Charlin Pomares, otra a nombre de su hermana, la acusada Josefa Charlin Pomares, y una tercera a nombre también de Josefa, que compartía titularidad con su hija, la también acusada Noemi Outon Charlin, persona ésta de la que se dice que con plena conciencia y conocimiento del origen de los fondos ingresados en esas cuentas, así como de la ocultación de tales fondos que suponía ingresarlos en una cuenta bancaria en Suiza, se prestó a figurar como titular de la misma; y además también consintió en aparecer como apoderada en la cuentas titularizadas por su madre Teresa Charlin Pomares y su tío Oscar Charlin Pomares; y prosigue su escrito acusatorio en relación con esta operación afirmando categóricamente *“que la finalidad de la apertura de esas cuentas corrientes en el extranjero no era otra que ocultar la existencia de esos fondos a las autoridades españolas encargadas de perseguir el blanqueo de capitales imposibilitando, de este modo, el descubrimiento y la persecución de tales conductas”*.



Culmina el Ministerio Fiscal su relato precisando que, en concreto , se pudo descubrir la existencia de las siguientes cuentas en Banco Clariden en Suiza.

- Cuenta intitulada “MALLA”, cuya titular es Josefa Charlin Pomares. Abierta el 23 de febrero de 2000.

Fondos bloqueados: 1.381.478 euros

Apoderado: Oscar Charlin Pomares

- Cuenta intitulada “VIAUTON”, siendo titular de la misma Josefa Charlin Pomares y Noemi Outon Charlin.

Abierta el 6 de marzo de 2000

Fondos bloqueados: 757.844 euros

Apoderado: Oscar Charlin Pomares

- Cuenta intitulada “BLUE”. Su titular es Oscar Charlin Pomares.

Abierta el 23 de febrero de 2000

Fondos bloqueados: 239.424 euros

Apoderada: Noemi Outon Charlin.

El Ministerio Fiscal en sus escritos de conclusiones provisionales y conclusiones definitivas no refleja dato objetivo alguno capaz de sustentar la existencia de un delito de blanqueo de capitales procedente del tráfico de sustancias estupefacientes atribuible a los acusados Josefa Charlin Pomares, Noemi Outon Charlin y Oscar Charlin Pomares, en la operación relativa a las tres cuentas abiertas en el Banco Clariden de Suiza allá por el año 2000 y que así permanecieron hasta el año

2010 sin presentar movimientos reales de ingresos; y sin embargo la acusación pública manifiesta que esas cuentas se nutrieron de los ingresos realizados entre los años 2000 y 2010, lo que ha resultado ser incierto como se desprende de las pruebas que pasamos a examinar.

1) Declaración prestada en juicio por los acusados Josefa Charlin Pomares, Noemi Outon Charlin y Oscar Charlin Pomares.

2) Declaración testifical de la funcionaria de la DAVA con carnet profesional 46.107 que analizó la documentación remitida por las autoridades suizas en contestación a la Comisión Rogatoria que le fue remitida, autora de dos informes de fecha 2 y 22 de marzo de 2015.

#### **- DECLARACION DE JOSEFA CHARLIN POMARES.**

Esta acusada, respondiendo en el plenario solo a las preguntas de su propia defensa, vino a admitir la apertura por su parte de las cuentas MALLA, VIAUTON y BLUE en el Banco suizo Clariden, precisando que en realidad se trataba de traspasos de dinero de un banco a otro, porque ese dinero estaba en Citibank, y se pasó al Clariden al así disponerlo su gestor Sr. Rigamonti, que decidió comenzar a trabajar con este último banco, anunciando a sus clientes a los que asesoraba que se llevaba la cartera de todos los clientes del banco Citibank al banco Clariden. Preguntada acerca de la procedencia de los fondos de los que se nutrieron las cuentas del Banco Clariden, M<sup>a</sup> Josefa Charlin respondió diciendo que dimanaban de la cuenta GAYA abierta en Citibank a su nombre; detallando más tarde que el dinero en la cuenta GAYA que luego se traspasó a las cuentas “MALLA”, “VIAUTON” y “BLUE” provenía a su vez de dos cuentas que tenía abierta a finales del año 1994. En las tres antedichas cuentas aparece como cotitular su hija

Noelia porque así lo decidió la que declara en previsión de que pudiera caer en alguna incapacidad o incluso morir. De esta forma M<sup>a</sup> Josefa Charlin Pomares trató de justificar el hecho de Noelia Outon figura como cotitular de la cuenta intitulada VIAUTON y como apoderada de la cuenta BLUE, pero no hizo, lo mismo respecto a la titularidad de la cuenta BLUE, que figura a nombre de su hermano Oscar Charlin Pomares, ni en relación al hecho de que Oscar figurara como apoderado en las cuentas MALLA y VIAUTON, contentándose con decir que su hermano desconocía todas estas circunstancias, no sabía nada sobre esas cuentas; lo que no resulta verosímil. Desde luego.

Y continúa explicando Josefa que con la apertura de las tres cuentas en el Banco suizo Clariden con los fondos de la cuenta Gaya no pretendía ocultar la titularidad de tales cuentas, pues si esa hubiera sido su intención no las hubiera puesto a su nombre ni mencionando en ellas a su hija y hermano sino al de otras personas. A preguntas de su defensa Josefa Charlin manifestó que en las cuentas del Banco Clariden, que se abrieron solo con el traspaso de los fondos de la cuenta Gaya, no se ha ingresado cantidad de dinero alguna añadiendo que *“ni ingresó, ni retiró, ni dio ninguna instrucción para que lo hicieran por ella. El Sr. Rigamonti hacía y deshacía, pues tenía autorización para mover el dinero como quisiera”*.

#### **- DECLARACION EN JUICIO DE OSCAR CHARLIN POMARES.**

El acusado Oscar Charlin, en sintonía con lo manifestado por Josefa, aseguró que no tenía cabal conocimiento de las cuentas abiertas por su hermana en el Banco suizo Clariden, de cuya existencia supo cuándo comenzó este proceso y fue preguntado en Villagarcía de Arosa

por esas cuentas; y ciertamente conoce que aparecieron unas cuentas que el declarante no había creado, ni ingresado dinero, ni realizado acto alguno en orden a ellas.

Tras exhibírsele el folio 104 de la contestación a la Comisión Rogatoria librada a las autoridades suizas, folio en el que aparece una fotocopia de un Documento Nacional de Identidad que se le atribuye este lo reconoció como propio, si bien adujo que él no entregó tal documento a nadie en el año 2000, dejando entrever que su hermana lo habría conseguido en la depuradora de marisco Sochar, y del cual se valdría para lograr que su identidad figurase en los contratos de apertura de la cuenta en el banco suizo Clariden.

#### **- DECLARACION EN JUICIO DE NOEMI OUTON CHARLIN.**

Persona esta que viene siendo acusada al figurar como cotitular o apoderada en las tres cuentas abiertas en el Banco Clariden de Suiza, firmando unos documentos y aportando fotocopia de su carnet nacional de identidad, extremos estos negados por Noemi, pero admitidos por su madre Josefa Charlin que al respecto manifestó que “en Madrid, cuando se abrieron las cuentas en el Clariden se llevó ella personalmente unos impresos a su casa, en Villagarcía, los cuales debía cubrir con los datos necesarios en los espacios en blanco en los formularios, y cuando obtuvo las firmas de su hija y hermano, a la semana siguiente, retornó a Madrid con los impresos firmados y con las fotocopias de los dos Documentos Nacional de Identidad.

Será más o menos creíble la manifestación de Josefa Charlin Pomares a la hora de querer dejar al margen todo lo atinente a las cuentas Malla, Viauton y Blue abiertas en el año 2000 en el Banco Suizo



Clariden a su hija Noemi Outon y a su hermano Oscar Charlin, lo que realmente carece de trascendencia a los efectos pretendidos por la acusación, porque, en puridad de conceptos, esto carece de real relevancia ya que lo fundamental para determinar si nos hallamos ante un delito de blanqueo de capitales procedente de actividad de narcotráfico es llegar a la indubitada determinación, a la vista y tras el análisis de las pruebas practicadas, de que, si con la apertura de las cuentas MALLA, VIAUTON y BLUE en el Banco suizo en febrero y marzo del año 2000, sin posterior movimiento efectivo detectado en las mismas propiciado por sus titulares, se podía pretender ocultar, camuflar, disimular, encubrir ganancias obtenidas mediante el ejercicio de actividad de narcotráfico.

En consecución de tal objetivo nos parece de crucial importancia, no ya las comentadas declaraciones de los tres acusados en esta operación, cuyas versiones pudieran tildarse de interesadas, y no sin razón, por la afectación tan directa que aparentemente tenían con los hechos de autos que tenían. A pesar de lo cual hemos estimado procedente analizarlas y plasmarlas para formarnos cabal idea sobre el grado de veracidad de las declaraciones de quienes, en perfecto uso de su derecho deciden responder solo a preguntas de su defensa.

Para alcanzar el objetivo perseguido resulta de vital importancia las manifestaciones de la testigo, funcionaria del cuerpo de DAVA, cuya imparcialidad nadie ha cuestionado, a cuyo análisis pasamos en este momento.

**- DECLARACION TESTIFICAL DE LA FUNCIONARIA DE DAVA CON CARNET Nº 46.107.**

La mencionada funcionaria, autora de los dos informes sobre el análisis de la Comisión Rogatoria contestada por las autoridades Suizas, informes de fecha 2 y 22 de marzo de 2015 y 2017, declaró en el plenario, relatando que en el primer informe analizó una inicial remesa de documentación remitida por las autoridades helvéticas a requerimiento del Juzgado de Instrucción nº 3 de Villagarcía de Arosa cuando la causa aún no se había remitido a la Audiencia Nacional, y en el segundo informe se estudia otra remesa de documentación enviada desde Suiza a consecuencia de la solicitud que se hizo desde el DAVA, pues tras las conclusiones del primer informe se consideró necesario ampliar la información. Prosigue explicando la testigo que el primer envío de documentación se refiere a las tres cuentas abiertas en febrero y marzo de 2000, MALLA, VIAUTON y BLUE con sus correspondientes contratos de apertura, más otra documentación atinente a la autenticación oportuna de las firmas y al perfil del cliente, a través del cual informan las autoridades suizas sobre el origen de esas cuentas, para cuya confección utiliza el banco suizo los dictámenes de su asesor Alejandro Rigamonti. La testigo que ahora nos ocupa continúa exponiendo que tras comprobar, después de su minucioso análisis de las cuentas, que las mismas tenían un origen desconocido, se solicita de las autoridades suizas, mediante expedición de nueva Comisión Rogatoria, la oportuna información sobre el origen de esos fondos.

En contestación al requerimiento efectuado, las autoridades suizas enviaron un documento en el que se expresa que las cuentas MALLA, VIAUTON y BLUE son cuentas de inversión, destinadas a generar rentas, es decir, que el dinero se coloca y posteriormente, el gestor Rigamonti se encarga de gestionar estos fondos en el Banco Clariden; y

añade la testigo que estas cuentas sirven para generar rendimientos hasta el momento del bloqueo de las mismas que, según informan las autoridades suizas se produjo como consecuencia de la Comisión Rogatoria que envían las autoridades españolas, remitiendo después, el país helvético información acreditativa de que habían bloqueado los fondos en ejecución de su comisión rogatoria de fecha 26 de noviembre de 2013, informando también el saldo que había en ese momento en las tres cuentas MALLA, VIAUTON, y BLUE.

Respondiendo a pregunta concreta que le formuló el Ministerio Fiscal, referida a si el saldo que arrojaban las tres reiteradas cuentas en ese instante se correspondía con la suma resultante del importe de la imposición inicial más el de los rendimientos derivado del mantenimiento de dichas cuentas, la testigo respondió que, en principio debería ser así pero carecían de todos los elementos necesarios para afirmarlo. Mas lo que sí podía confirmar es que desde el año 2000 al 2010 hay coincidencia entre el dinero aportado inicialmente y el importe de los rendimientos expresados.

A tenor de las pruebas practicadas puede sostenerse que con las tres cuentas a las que se refiere el Ministerio Público en su conclusiones provisionales y definitivas abiertas en el Banco suizo Clariden en febrero y marzo del año 2000 los acusados no perseguían ingresar en ellas cantidades de dinero procedente de una actividad de tráfico de sustancias estupefacientes, ni por ende que pretendieran con la apertura de esas cuentas corrientes en el extranjero ocultar la existencia de esos fondos a las autoridades españolas encargadas de perseguir los delitos de blanqueo de capitales.

El propio Ministerio Fiscal, en su informe oral con el que culminó su intervención en juicio, reconoció que los únicos ingresos en las cuentas MALLA, VIAUTON y BLUE tuvieron lugar en febrero y marzo de 2000 y nunca posteriormente, aunque defendió la no prescripción del delito manifestando que la comisión de tal delito se prolongó hasta el año 2010 por la “posesión y ocultación de los fondos en las cuentas suizas.

Por lo expuesto, procede la absolución de los acusados M<sup>a</sup> Josefa Charlin Pomares, Noemi Outón Charlin, y Oscar Charlin Pomares.

**SEPTIMO.- OPERACIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALS  
PROCEDENTE DEL TRAFICO DE DROGAS. UTILIZACION DE LA  
MERCANTIL ORCO-GALAICA.S.L.**

El Ministerio Fiscal acusa a los hermanos Oscar y Melchor Charlin Pomares de haber utilizado la mercantil Orco Galaica, S.L como sociedad instrumental para ostentar la titularidad meramente formal de determinados bienes adquiridos por los referidos con dinero procedente de su actividad delictiva; y acusa también a Santiago Do Campo Gómez y a otra persona apartada del enjuiciamiento por enfermedad, de actuar como titulares formales de la sociedad, prestandose a figurar como tales.

Y centrándose en la mercantil Orco Galaica S.L, le acusa el Ministerio Público de que adquirió el 15 de julio de 2008 de Construcciones Nenica S.L los siguientes bienes inmuebles con dinero procedente de la actividad de narcotráfico de los acusados hermanos Charlin Pomares y ello con la finalidad de introducir esos capitales en el tráfico mercantil ilícito.



- 1) Finca urbana nº 15.028, inscrita en el tomo 1122, libro 153, folios 011 y 012: Tomo 1070, Libro 446, Folio 150 del Registro de la Propiedad de Villagarcía de Arosa (Pontevedra), que se corresponde con el piso 3ºA del edificio sito en la rúa Curros Enríquez, esquina rúa Concepción Arenal en el lugar de Vilamaior, parroquia de Caleiro de Vilanova de Arousa (Pontevedra).
- 2) Finca urbana nº 15.018-5, inscrita en el tomo 1136, libro 155, folio 004 del mismo Registro de la Propiedad, que se corresponde con una plaza de garaje en el mismo edificio.
- 3) Finca urbana nº 15.018-6, inscrita en el tomo 1136, libro 155, folio 005 también del Registro de la Propiedad de Villagarcía de Arosa, que se corresponde con un trastero en ese mismo edificio.

Las anteriores propiedades fueron adquiridas por Orco Galaica, S.L a Construcciones Nenina, S.L, el 15 de julio de 2008, siendo tasadas el 1 de octubre de 2008 en la cantidad de 154.078,24 euros.

- 4) Finca urbana nº 33.885-2, inscrita en el tomo 1070, libro 446, folio 150 del Registro de la Propiedad de Villagarcía de Arosa, correspondiéndose con la plaza de garaje nº3, del edificio sito en Avenida da Xunqueira, en el lugar de Fontecarmoa, Villagarcía de Arosa (Pontevedra), adquirido por Orco Galaica, S.L a Promociones Cortegada de Vilagarcia S.L, el 27 de abril de 2006, por el precio de 4.700 euros.

Antes de proseguir, debemos rememorar los antecedentes de Francisco Melchor y Oscar Felipe Charlin Pomares. Dijimos que el primero de los referidos resultó condenado por sentencia de fecha 15 de junio de 1998 a la pena de 18 años de prisión por su participación en



una operación de 600 kg de cocaína, mientras que Oscar fue condenado en sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 31 de enero de 2003, firme el día 13 de abril de 2007 por un delito continuado de blanqueo de capitales procedente del tráfico de drogas cualificado por su pertenencia a una organización dedicada a tal fin, y lo fue junto con su hermana Josefa y su sobrina Noemí Outon.

En cuanto a las imputaciones policiales que figuran en los archivos del Cuerpo Nacional de Policía, figuran las siguientes detenciones por posible delito de tráfico de drogas: Melchor Charlin Pomares, detenido el 17 de julio de 1990 como consecuencia de reclamación del Juzgado Central de Instrucción Nº5, y también lo fue el 22 de febrero de 1993 en virtud de una orden de detención e ingreso en prisión emitida por el mismo órgano judicial; y a Oscar Charlin Pomares nos consta su detención el 15 de noviembre de 1995 llevada a cabo por la Brigada de Policía Judicial de la Comisaría Provincial de Pontevedra.

Y convenía plasmar este recordatorio toda vez que el Ministerio Fiscal, en la operación que ahora tratamos, acusa a los hermanos Charlin Pomares, de haber utilizado la sociedad Orco Galaica, S.L, que en el Registro Mercantil de Pontevedra figura como titulares los acusados Santiago Do Campos Gómez y el ausente en el plenario por enfermedad José Tato Arce. Son dos los miembros de la familia Charlin los que resultaron acusados por esta operación; y sin embargo el Ministerio Público, en su informe final, basándose en el parecer del instructor del atestado, funcionario con carnet 1891, vertido en su declaración obrante en lo folios 2132 a 2138 manifestó que *“un dato importante para demostrar que la sociedad Orco Galaica está vinculada*

a la familia Charlin es que Oscar Charlin Pomares figura como trabajador de la entidad desde el año 2001 hasta 2007; su hermano Melchor Charlin Pomares en los años 2004 y 2005; su sobrina Natalia Somoza Charlin en los años 2002 y 2003; su sobrino Jorge Outon Charlin en los años 2002, 2003, 2006 y 2007, y su sobrina Noemí Outon Charlin en los años 2002 y 2003. Entiende también el instructor del atestado que los datos que expone revelan indiciariamente la pertenencia de la empresa Orco Galaica S.L a los acusados Melchor y Oscar Charlin Pomares integrando a la familia "Charlin", y cuenta que detectaron una conversación telefónica habida entre Oscar Charlin Pomares y otro individuo, en la que dialogaban acerca de una lampara que se hallaba instalada en la sede de la empresa Orco Galaica S.L, la cual había sido adquirida por el repetido Oscar y quería este recuperar. Razonaba el testigo que carecería de sentido esta pretensión, si no fuera porque tal lampara se hallaba colocada en su empresa propia. Tales alegatos serían plenamente idóneos para acreditar la relación laboral de Oscar, y Melchor Charlin Pomares, y de Natalia Somoza Charlin, Jorge Outon Charlin y Noemí Outon Charlin con la sociedad Orco Galaica S.L; pero en modo alguno para fundamentar la acusación por la operación que ahora tratamos que recaee exclusivamente sobre los repetidos Oscar y Melchor, a los que les atribuye haber utilizado la mercantil Orco Galaica, cuya titularidad formal la ostentaba el acusado Santiago Do Campo Gómez y otra persona ausente por enfermedad, para a través de la mencionada sociedad, poder adquirir bienes con dinero procedente del tráfico de sustancias estupefacientes, y esa imputación carece de conexión lógica con las relaciones que predicen haber mantenido los miembros nombrados de la familia Charlin con



Orco Galaica. Eso no constituye indicio alguno a los efectos pretendidos por el Ministerio Fiscal contra Melchor y Oscar.

Por otro lado también ha de tenerse bien presente la lejanía de los hechos por los que fue condenado Melchor Charlin Pomares por su participación en una operación de 600 kg de cocaína con la pena de 18 años de prisión, por sentencia de 15 junio de 1998, hechos acaecidos en 1995 y de fecha de constitución de la mercantil Orco Galaica y la adquisición por esta entidad de los inmuebles referidos, 27 de abril de 2006 y 15 de julio de 2007. Lo cierto y verdad es que, como consta en los folios 8634 al 8642, donde figura la certificación de la inscripción literal del Registro Mercantil de Pontevedra de la sociedad Orco Galaica, Sociedad Limitada, constituida por Santiago Do Campos Gómez y José Tato Arce el 4 de diciembre de 2000, aceptando ambos ser administradores mancomunados. El 27 de julio de 2001 cesan en Junta General los mancomunados y se nombra administrador único a Do Campo; y el 18 marzo de 2004 accede al Registro escritura de 15 diciembre de 2003, ampliando el objeto social de Orco Galaica S.L., que pasa de consistir en distribución de productos alimenticios y trabajos de asesoría jurídica fiscal, laboral y contable, a abarcar también transformación de productos procedentes de la pesca y de la agricultura. Posteriormente, el 13 de junio de 2006 se produce nueva ampliación del objeto social de Orco Galaica a “ frigoríficos” mediante escritura el 23 de mayo de 2003.

En todo este periplo registral en ningún momento aparece la más mínima mención a los acusados Melchor y Oscar Charlin Pomares, ni tampoco cuando la sociedad Orco Galaica adquirió las propiedades de



las fincas antedichas de Villagarcía de Arosa por importe de 154.078,24 y 4.700 euros en 2008 y 2006.

Mas no obstante el Ministerio Fiscal en su informe oral sostenía la acusación contra los hermanos Melchor y Oscar Charlin Pomares con alegatos obtenidos del llamado *“Informe desprecinto nº22.956/12 Ucdef-Bla de 10 de abril de 2012”*, confeccionado por el funcionario con carnet profesional 92.807, secretario del atestado, referido al análisis de la documentación intervenida a los imputados” en relación a Natalia Somoza Charlin, de la que se dice que en el registro practicado en su domicilio se encontró *“numerosos documentos relacionados con Orco Galaica” lo que a su entender – “pone de manifiesto la relación de esta sociedad con la familia Charlin”* .

En el mismo informe, el funcionario referido expresa el folio 7821 “damos por probado que Oscar Felipe Charlin Pomares, ocultándose para ello bajo la figura del testafarro Santiago Do Campo Gómez y José Tato, lo que se confirma al haber hallado en el domicilio de Oscar Charlin Pomares documentación referente a la misma, así como varios protocolos notariales sobre su constitución y vida de dicha mercantil.

Pero en dicha documentación no aparece mención alguna a Melchor u Oscar Charlin Pomares, únicos acusados integrantes de la familia “Charlin” inmersos en esta operación.

Por otro lado teniendo en cuenta que, como alegaba el Ministerio Público, sobre la base de lo manifestado por el funcionario del SVA con número 1891 Oscar figuraba como trabajador de Orco Galaica desde 2001 hasta 2007, no resulta algo anómalo que en su domicilio se ocupara durante la diligencia de entrada y registro documentación



relativa a la entidad en la que durante seis años prestó servicios, y lo mismo sucede con su sobrina Natalia Somoza, que también tuvo una relación laboral con Orco Galaica en los años 2002 y 2003.

Consecuentemente con todo lo expuesto y ante la falta de pruebas capaces de sustentar la abstracta acusación respecto a esta operación contra Melchor y Oscar Charlin Pomares, procede la libre absolución de los mismos, lo que también ocurre con el acusado Santiago Do Campo Gómez al ser acusado junto con otra persona no juzgada por enfermedad de haber prestado su consentimiento para figurar como titular formal de la mercantil Orco Galaica, S.L. y de su patrimonio social, que en realidad, según la acusación procedía de la actividad ilícita del narcotráfico. Versión de los hechos que ha quedado huérfana de respaldo probatorio.

**OCTAVO.- OPERACIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALS  
PROCEDENTE DEL TRAFICO DE DROGAS MATERIALIZADA EN LA  
ADQUISICIÓN DE UNA VIVIENDA UBICADA EN LA CALLE DOCTOR  
TOURÓN N°51-53, 4ºD DE VILLAGARCÍA DE AROSA**

En esta última operación resultaron acusados Francisco Melchor Charlin Pomares y su hermana Maria Teresa Charlin Pomares. Los términos en los que se pronuncian los escritos acusatorios del Ministerio Fiscal evacuando los trámites de conclusiones provisionales y conclusiones definitivas son sumamente escuetos e imprecisos, pues se limitan a decir que el acusado Melchor Charlin Pomares, a través de la sociedad Orco Galaica, S.L., invirtió parte de la ganancias obtenidas con el tráfico de drogas en la adquisición de un inmueble ubicado en la Calle Doctor Touron nº 51-53, 4ºD de Villagarcía de Arosa, junto con un

trastero; y con el fin de desvincular la titularidad de esta vivienda a la sociedad Orco Galaica, S.L, el inmueble fue puesto a nombre de la acusada Teresa Charlin Pomares, que consintiendo tal actuar, contribuía a ocultar la titularidad y, por ende, en último término, el origen de los fondos empleados para su adquisición; y para ello se simuló una compraventa el 6 de febrero de 2007 por la cantidad de 75.000 euros que nunca llegaron a ser pagados.

Culminaba el relato de imputación indicando que la mencionada vivienda fue alquilada a terceras personas, con lo que los acusados habrían conseguido transformar las ganancias de procedencia ilícita que, además, gracias a su explotación arrendataria, generaban nuevos ingresos desconectados del delito cometido por su propietario.

Estos acontecimientos son negados por Teresa Charlin Pomares en su declaración prestada en Juicio donde mantuvo que adquirió el piso de la calle Doctor Touron de Villagarcía de Arosa desembolsando por el inmueble inicialmente 30.000 euros y realizando después dos pagos de 15.000 euros haciéndolo siempre en metálico.

Teresa admitió que su hermano Melchor llevó a cabo ciertas gestiones en orden a alquilar el piso referido y otras, pero justificó estas intervenciones por la penosa enfermedad que padecía la declarante, lo que le obligaba a desplazarse a Madrid para recibir sesiones de quimioterapia cada 21 días, viéndose muy limitada sus facultades físicas, por lo que encargó a su hermano que tramitara estas cuestiones por las que le pagaba pequeñas cantidades de dinero.

Por su parte, el otro acusado Melchor Charlin Pomares nada dijo, pues se acogió a su derecho a no declarar en el plenario.

Pasemos a continuación al análisis de la prueba testifical practicada en las personas del instructor y secretario del atestado.

- Declaración testifical del Instructor del atestado agente de la DAVA con carnet profesional nº1891.

El referido testigo, respondiendo a preguntas del Ministerio Fiscal, manifestó que comprobaron que la vivienda en cuestión la había adquirido Teresa Charlin, y pagada por esta en efectivo, aunque el gobierno de la vivienda corrió a cargo de Melchor, como a su entender se evidencia de datos tales como que en una ocasión recibió llamadas de una empresa de cobro de deudas porque no se satisfacía el recibo del suministro eléctrico. También tuvo dos contactos telefónicos procedentes de la administración de fincas, por problemas en la vivienda y quejas de las personas que tenían el piso alquilado.

A preguntas de la defensa de Melchor Charlin Pomares el testigo dijo que consideraba que Melchor no debía tener problema alguno en figurar como titular de la vivienda en Calle Tourón de Villagarcía de Arosa si realmente le perteneciera, pero su dueña era su hermana Teresa.

- Declaración testifical del Secretario del atestado, funcionario de policía con carne profesional nº 92.807.

Testigo este que vino a ratificar las manifestaciones del Instructor, indicando que no albergaba duda alguna acerca de que M<sup>a</sup> Teresa Charlin fue la persona que adquirió la vivienda situada en la Calle Doctor Touron nº 51-53, 4º D de Villagarcía de Arosa empleando dinero en efectivo para pagarla, pero desconocía el origen del dinero empleado; y teniendo en cuenta las importantes labores de gestión respecto a la



repetida vivienda que desempeñaba en no pocas ocasiones Melchor Charlin Pomares son factores que le hicieron sospechar que era precisamente este acusado el verdadero propietario del inmueble cuestionado, utilizando a su hermana M<sup>a</sup> Teresa para camuflar la auténtica titularidad de dichos bienes; pero no explica el porqué, cuando minutos antes había dicho que el repetido Melchor no debía tener problema alguno para figurar como propietaria de la vivienda de la Calle Doctor Touron de Villagarcía de Arosa.

Finalmente, sólo decir que por las razones expuestas en los fundamentos jurídicos de esta resolución que estamos concluyendo, procede la absolución de todos los acusados por inexistencia de pruebas de cargo que nos autoricen emitir pronunciamientos condenatorios respecto a alguno de ellos, con declaración de oficio de las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLAMOS:**

Que debemos absolver y absolvemos a los acusados:

MARIA JOSE CHARLIN POMARES, MARIA TERESA CHARLIN POMARES, FRANCISCO MELCHOR CHARLIN POMARES, OSCAR FELIPE CHARLIN POMARES, NOEMI OUTON CHARLIN, NATALIA SOMOZA CHARLIN, RAMON RODRIGUEZ PAZ, ROBERTO ADAN ALLO y SANTIAGO DO CAMPO GOMEZ, del delito de blanqueo de capitales derivados del tráfico de drogas, cometido en el seno de una



organización delictiva que venían atribuyéndoseles, con declaración de oficio de las costas procesales devengadas .

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de casación, por infracción de ley o quebrantamiento de forma, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que deberá ser anunciado en el plazo de cinco días, a contar desde la última notificación.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN:** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.